

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. RAÚL ÁLVAREZ GARÍN Y OTROS, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de septiembre de dos mil dos.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QRAG/CG/005/2002, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha trece de marzo de dos mil dos se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por los CC. Raúl Álvarez Garín, Antonio Martínez Torres, Carolina Verduzco Ríos y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, quienes se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática, en el que denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en:

"(...)

Hechos.

1. *El VI Congreso Nacional del partido determinó aprobar un nuevo estatuto que tenía como una de sus reformas centrales el darle poder a las bases del partido creando una estructura organizativa que partiera de crear comités de base territoriales a lo largo y ancho de la nación y, comités de base por actividad.*
2. *La importancia que se asignó a la conformación de comités de base fue tal, que para poder votar, un afiliado del partido además de estar en el listado de miembros del PRD, debe estar integrado a un comité de base (artículo 5 del Estatuto)*
3. *Para conformar los comités de base, el partido se dio una serie de metas tanto en su Estatuto como en la Reglamentación adicional (Reglamento de Ingreso y Membresía (RIM); y Reglamento General de Elecciones y Consultas-RGEyC-).*
4. *Previo a la conformación de los comités de base, el partido debería determinar el ámbito territorial de los mismos. Para ello, los comités municipales deberían proponer la territorialidad y los comités ejecutivos estatales deberían ratificarla. La versión de estas demarcaciones (guía amarilla) debería estar en agosto del 2001, para culminar su actualización el 15 de enero del 2002 (artículo tercero transitorio del RIM).*
5. *Los comités ejecutivos del partido en todos sus niveles no crearon las guías amarillas, a tal grado que un pleno del IV Consejo Nacional determinó crear un artículo 5 (sic) transitorio del RGEyC que fijaba la fecha del 25 de enero para entregar la versión actualizada de las guías amarillas, con lo cual quedaron dos fechas para entregar las guías amarillas la fijada por el RIM y la marcada por el RGEyC.*
6. *Todavía el 5 de marzo en una reunión del Comité Ejecutivo Nacional, con dirigentes estatales, candidatos, el Servicio Electoral y la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia se seguían discutiendo las guías amarillas y no existía una versión definitiva de las mismas.*
7. *Una vez delimitados los ámbitos territoriales, entre noviembre de 2001 y enero de 2002, deberían integrarse los comités de base. Esto implicaba que se tuviera el listado de miembros de cada comité de base, se les convocara y ellos eligieran un comité ejecutivo interino de su comité de base (artículo cuarto transitorio del Estatuto). Por supuesto no se constituyó ni se constituirá previo a los comicios del 17 de marzo un solo comité de base.*
8. *El IV Consejo Nacional reconoció que no podría integrar los comités de base en las fechas establecidas en el Estatuto y haciendo una reforma ilegal, incluyó en el citado artículo 5 (sic) transitorio del RGEyC la determinación de que la simple presentación de las guías amarillas implicaba la integración de los comités de base. En otras palabras se simulaba la integración de estos comités.*
9. *A pesar de la ilegalidad, el IV Consejo Nacional acordó sí integrar los comités de base. Así las cosas acordaron en el multicitado artículo 5 (sic) transitorio del RGEyC- que durante el mes de febrero se trabajaría en la organización de los comités de base. En otras palabras, durante febrero se integrarían. No se integró uno solo.*
10. *A pesar de lo anterior y de que sólo se habían determinado los ámbitos territoriales para sacar las elecciones del 17 de marzo y no para crear la estructura organizativa desde la base, el Servicio Electoral realizó la insaculación de afiliados para conformar las mesas directivas de casilla.*
11. *La no conformación de los comités de base implicaba de facto que en los comicios de marzo no se eligieran los presidentes de comités de base y, por ende, no puedan integrar los consejos municipales debido a que éstos se integran por los presidentes de los comités de base y los presidentes y secretarios generales de los comités municipales.*
12. *Pero el hecho en que queremos centrarnos es que al violentar todo el proceso previo y ante la inexistencia de la estructura orgánica acordada por el VI Congreso Nacional, se pasó a suplantar a los funcionarios de casilla.*
13. *El RGEyC establece que treinta días antes de los comicios se deberían insacular los funcionarios de casilla (artículo 53, numeral 1, inciso a) y que la única forma de integrar a éstos era por la insaculación (artículo 53 del citado reglamento).*
14. *El Servicio Electoral insaculó 24 afiliados por cada ámbito territorial en la fecha señalada y nos entregó en disco compacto los funcionarios insaculados.*
15. *El 2 de marzo debía publicar en un diario nacional la ubicación e integración de las mesas de casilla. Ese día, apareció un encarte de 84 páginas en el diario nacional "La Jornada" en que aparecían direcciones pero no había un solo nombre de los 78,000 funcionarios de casilla que ahí deberían publicarse. El encarte costó más de un millón de pesos al partido y fue dinero tirado a la basura.*

16. Al día de ayer (12 de marzo), seguían "trabajando en la integración de las mesas de casilla y habían acordado que ante la no aceptación de los funcionarios de casilla, los dos principales contendientes (Rosario Robles y Jesús Ortega) propondrían a los funcionarios de casilla. Para ello usaban el eufemismo que los comités estatales "coadyuvarían" para la integración de las mesas de casilla con el Servicio Electoral (acuerdo del 5 de marzo del CEN y dirigentes estatales).

17. El asunto es tan grave que no coinciden los funcionarios de casilla insaculados con los que recibieran (sic) las votaciones el 17 de marzo si es que se empeñan en efectuar los comicios.

Violaciones.

Las violaciones son múltiples como se puede desprender de la revisión del capítulo de "Hechos" aquí presentado. Sin embargo, hemos querido centrarnos en la integración de las mesas de casilla. Así las cosas señalamos las siguientes ilegalidades:

1. Treinta días antes de las elecciones debió efectuarse la insaculación de las mesas de casilla. Esta se efectuó en la fecha establecida (artículo 53 numeral 1 inciso a), pero se violentaron los requisitos previos y no se cumplieron los requisitos adicionales, a saber, notificar a los insaculados (artículo 53 numeral 1, inciso c, del citado reglamento). No se les convocó a la capacitación correspondiente ni se les tomó protesta (mismo artículo). Tampoco se determinó al presidente de la casilla por insaculación como lo determina la normatividad (artículo 53, numeral 1 inciso d).

2. No se publicó la integración y domicilio de las mesas de casilla el 2 de marzo (25 días antes) como lo determina el RGEyC (artículo 54 numeral 3). De hecho, el encarte publicado en "La Jornada" equivoca el sustento legal planteado que publica el mamotreto de 84 páginas con fundamento en el artículo 54 numeral 4.

3. El disco compacto de los funcionarios insaculados no corresponde con los funcionarios de casilla designados para recibir la votación el 17 de marzo. Así las cosas, no se respetaron los mecanismos de integración determinado por el RGEyC. Ningún órgano del partido incluido el Servicio Electoral puede designar mesas de casilla de otra manera que no sea la insaculación.

4. Al integrar las mesas de casilla con gente diferente a la insaculada se da una de las causales establecidas para anular la votación de las casillas donde se dé esta situación. El artículo 74 numeral 1 inciso d a la letra dice sobre las causas para anular la votación de una casilla: **"d) que personas u organismos distintos a los facultados por el presente reglamento hayan recibido la votación en las casillas durante la jornada electoral."**

5. Si bien la jornada electoral aún no se efectúa, es claro que la votación será recibida por gente ajena a los funcionarios insaculados. Por ende, la elección será nula, pues se pueden impugnar la TOTALIDAD de las casillas y se tiene el sustento legal pues sólo basta cruzar la información de los funcionarios insaculados por cada casilla con los designados por el Servicio Electoral para constatar que se está violando la más elemental legalidad a tratar de sacar los comicios de cualquier manera.

6. La recepción de funcionarios de casilla por gente ajena a la que deben integrar las mesas de casilla no solo viola nuestras normas internas, también pasa por encima de un principio vigente desde hace muchos años en nuestras leyes electorales.

7. De efectuarse las elecciones bajo estas condiciones, se estaría tirando a la basura los más de veinte millones de pesos designados por el PRD para estos comicios. Éstos son recursos públicos que se deben cuidar.

8. El IFE está facultado para vigilar que los partidos respeten el COFIPE y su normatividad interna (artículo 82, numeral 1, inciso h de este Código). También están facultados para intervenir cuando los partidos no usen las prerrogativas con apego a la legalidad. En éste caso (sic), el PRD está violando la normatividad interna, la legalidad, las reglas democráticas, la seriedad y la transparencia de sus procesos. Hay elementos más que suficientes para solicitar al PRD un informe al respecto y solicitarle que detenga su proceso ilegal de elecciones internas."

Anexando la siguiente documentación:

- a. Copia simple de la credencial para votar de los CC. Raúl Álvarez Garín y Carolina Verduzco Ríos.
- b. Copia simple de la credencial que acredita al C. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña como miembro del Partido de la Revolución Democrática.
- c. Un ejemplar del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.
- d. Un ejemplar del Reglamento de Ingreso y Membresía del Partido de la Revolución Democrática.
- e. Un ejemplar del encarte relacionado con la integración de las mesas directivas de casilla que serían instaladas en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática a celebrarse el 17 de marzo de 2002, que según el dicho de los quejosos habría sido publicada en el periódico "La Jornada" el día 2 de marzo de 2002.
- f. Copia simple de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática recaída al expediente 600/NAL/01 y acumulado 624/NAL/01.
- g. Copia simple del escrito de fecha 20 de febrero de 2002, suscrito por los CC. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco, Antonio Martínez Torres y Gerardo Fernández Noroña, presentado ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática el 21 de febrero de 2002.
- h. Copia simple del escrito de fecha 20 de febrero de 2002, suscrito por los CC. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco, Antonio Martínez Torres y Gerardo Fernández Noroña, presentado ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática el 22 de febrero de 2002.
- i. Copia simple de cuatro escritos, todos de fecha 18 de febrero de 2002, suscritos por los CC. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco, Antonio Martínez Torres y Gerardo Fernández Noroña, presentados ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática el 22 de febrero de 2002.
- j. Copia simple del escrito de fecha 18 de febrero de 2002, suscrito por los CC. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco, Antonio Martínez Torres y Gerardo Fernández Noroña, presentado ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática el 18 de febrero de 2002.
- k. Copia simple del escrito sin firma, de fecha 21 de enero de 2002, dirigido a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.
- l. Copia simple del escrito de fecha 3 de diciembre de 2001, suscrito por los CC. Raúl Álvarez Garín, Carlota Botey Estapé y José Gerardo Fernández Noroña, presentado ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en esa misma fecha.
- m. Copia simple del escrito de fecha 5 de diciembre de 2001, suscrito por el C. Gerardo Fernández Noroña, presentado ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en esa misma fecha.

- n. Copia simple del escrito de fecha 19 de febrero de 2002, suscrito por el C. Gerardo Fernández Noroña, con sello de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, sin que se aprecie la fecha de presentación.
- o. Copia simple del escrito signado por los CC. Jesús Zambrano Grijalva y Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y Presidente del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el que constan los acuerdos sobre la realización del proceso electoral interno del 17 de marzo de 2002, de fecha 5 de marzo de 2002.

II. El catorce de marzo de dos mil dos, los CC. Raúl Álvarez Garín, Antonio Martínez Torres, Carolina Verduzco Ríos y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, presentaron escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual manifestaron lo siguiente:

"(...) por este medio damos alcance a nuestro escrito de fecha 13 de marzo del actual (...) con el que entregamos una copia de los afiliados insaculados en disco compacto y una copia de las mesas de casilla en un disco de 3.5 pulgadas."

Anexando la siguiente documentación:

- a. Un disco compacto.
- b. Un disco magnético de 3.5 pulgadas.

III. Por acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dos, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos señalados en los resultandos I y II, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QRAG/CG/005/2002 y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Mediante oficio JGE/026/2002, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos l) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, y 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados a su representada.

V. El veintiséis de marzo de dos mil dos, los CC. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco Ríos, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y Marco Aurelio Sánchez, presentaron un escrito ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual manifestaron lo siguiente:

"(...) acudimos al I.F.E. (...) para presentar elementos adicionales a la queja que presentamos el pasado 13 sobre actos realizados por diversos órganos de nuestro instituto político que presumimos son violatorios de nuestro Estatuto y de la reglamentación vigente y que con motivo de nuestras elecciones internas se han agudizado y multiplicado."

Hechos

1. Como ya mencionamos el pasado 13 de marzo presentamos una queja ante el IFE por diversas violaciones graves al Estatuto y reglamentación interna existente en nuestro partido.
2. En ese escrito, solicitábamos que la queja se respondiera en un plazo de 48 horas, se citara a los dirigentes del Partido y se determinara la improcedencia e ilegalidad de las elecciones internas por violentar nuestra normatividad.
3. A pesar de las múltiples irregularidades generadas previo a los comicios, decidimos centrar nuestro alegato en la suplantación de la inmensa mayoría de funcionarios de casilla que fungirían el día de las elecciones internas.
4. El 14 de marzo, el IFE nos respondió por conducto de su secretario ejecutivo, Fernando Zertuche Muñoz, que debido a los plazos vigentes en la legislación respectiva no era posible responder en el tiempo solicitado.
5. El citado documento de respuesta, mencionaba también que en ningún caso la impugnación podría tener efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada. En cambio establecía con claridad la facultad del IFE para investigar actos que presumiblemente sean violatorios de la legalidad establecida en el ley electoral y la reglamentación correspondiente.
6. A la fecha el IFE no nos ha notificado la aceptación o no de nuestra queja, aunque nos pareció una aceptación implícita la respuesta que se nos entregó al día siguiente de presentada nuestra queja.
7. De cualquier manera, se han generado nuevos acontecimientos, que evidencian de manera aun (sic) más clara, las graves violaciones cometidas en torno a nuestros comicios internos y la ilegalidad de los mismos.
8. El 17 de marzo pasado, a pesar de nuestros reclamos y razones fundadas, se efectuaron los comicios internos del PRD. De entrada, el presidente del Servicio Electoral del Partido, ha reconocido que no se instalaron el 17% de las casillas del universo total a instalarse.
9. Sumado a lo anterior, se han anunciado anulaciones en varias entidades, como Veracruz e Hidalgo, que sumados a las irregularidades en diversos lugares, incrementa las casillas anuladas (de ipso o por determinación del Servicio Electoral) en más del 30%.
10. Hasta el día de hoy, no se conocen cifras precisas del total de votantes y menos aun (sic) el resultado de las siete elecciones adicionales a los comicios del presidente y secretario nacional del Partido.
11. De hecho es evidente que las elecciones de comités de base del Partido en lo general no se efectuaron. Es claro también que por eso, no se podrán integrar los consejos municipales, pues el Estatuto determina que éstos se integran con los presidentes de los comités de base de los municipios.
12. De igual manera se desconoce la situación de las elecciones de delegados a congresos estatales y nacionales, de consejeros en ambos niveles y de los resultados de votación casilla por casilla.

13. Sólo se han dado a conocer resultados de las encuestas de salida y conteos rápidos que han demostrado poca seriedad y dudas sobre el profesionalismo de las empresas que realizaron esa tarea (Mund, Mitofsky, Alduncin y Parametría) ya que ninguna de ellas dio a conocer en sus sondeos el porcentaje tan alto de casillas no instaladas, lo que sin duda afecta el resultado del sondeo y que siendo tan grande y notorio el porcentaje, es injustificable la ausencia de información al respecto y la explicación del grado de afectación que esta irregularidad tiene sobre los sondeos. Así las cosas, las empresas han servido a sus contratantes y han contribuido a enrarecer aun (sic) más el ambiente político.

14. En un trabajo de análisis efectuado por el Movimiento de Bases Insurgentes del PRD sobre la suplantación de funcionarios de casilla en el Distrito Federal hemos encontrado que el 88% de los funcionarios de casilla no fueron insaculados y que sólo el 12% en teoría asumió sus funciones. Faltará revisar las actas de esas casillas para ver si en estos casos no hubo más irregularidades. En el caso del 88% irregular estamos seguros que aun los suplantadores fueron también suplantados el día de la jornada electoral, agudizando la ilegalidad, aunque el simple hecho de que en el 88% de las casillas hayan recibido la votación gente ajena a los afiliados insaculados para ser la mesa directiva de la casilla da por sí mismo elementos suficientes para anular las elecciones en el 88% del universo de las casillas.

15. El MOBI tiene en un disco compacto que aquí entregamos, el cruce de la información: en sombreado (o en amarillo) aparecen los afiliados que fueron presidentes de casilla y debajo de ellos, aparecen los afiliados que fueron insaculados. Cuando el nombre del presidente coincide con el siguiente de la lista y tiene el domicilio del afiliado, ese funcionario fue producto de la insaculación (sucede ello en el 12% de los casos). Cuando el nombre no aparece en el listado de insaculados que le acompaña es que el afiliado no fue insaculado.

16. El 88% de casillas en el D.F. recibió la votación con personas ajenas a las determinadas por el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido y genera la causa de nulidad establecida en este reglamento (artículo 74 inciso d). Ello daría la nulidad del 9.5% de las casillas totales del país, lo que, (sic) salvo algunas posibles duplicidades, sumado al 17% de casillas no instaladas da un 26.5% de casillas anuladas, que rebasa con mucho el 20% exigido para anular una elección en su totalidad establecido en el artículo 75, numeral 1, inciso b del RGEyC.

17. El porcentaje de funcionarios suplantado en el ámbito nacional es superior al 88% existente en el D.F. Para ello, si se solicita, se puede realizar una muestra representativa para acreditar el porcentaje de funcionarios suplantados. De cualquier manera la suma del D.F. más las casillas no instaladas reconocidas, rebasa el 20% exigido en el artículo 75, numeral 1 incisos a y b del RGEyC para anular un proceso de elección del partido.

Violaciones.

A las violaciones que denunciarnos en el documento de queja entregado el 13 de marzo del presente se suman las siguientes.

1. La suplantación demostrada del 88% de los funcionarios de casilla en el D.F.
2. La suplantación de un porcentaje mayor de funcionarios de casilla en el ámbito nacional. Ambos aspectos son causa de anulación de esas casillas y por lo tanto de la elección, pues se rebasa con mucho el porcentaje del 20% de las mismas (artículo 74 del Reglamento General de Elecciones y Consultas).
3. La no instalación reconocida por las autoridades electorales del PRD del 17% de las casillas, sumado a la anulación de la elección en varias entidades y diversas regiones del país, con lo cual se supera con mucho el porcentaje requerido del 20% de las casillas.
4. La inexistencia de resultados oficiales casilla por casilla y de cada una de las ocho elecciones que en teoría se realizaron el 17 de marzo pasado.
5. La presentación parcial y en consecuencia interesada de encuestas de salida y conteos rápidos que buscan desinformar a la opinión pública y que pretenden imponer por la vía de los hechos la aceptación de un ganador en una jornada desorganizada, irregular, ilegal y simuladora.
6. La no realización del cómputo nacional apegada a la legalidad pues no se presentó una sola acta de cómputo estatal como lo exige el artículo 62 del RGEyC.
7. Con lo anterior, no sólo se violan artículos precisos del Estatuto y del Reglamento General de Elecciones y Consultas, sino además el espíritu de los mismos fundamentados en la legalidad, la democracia, la institucionalidad y la responsabilidad política.
8. Si los órganos internos del partido avalan los comicios pasados a pesar de las ilegalidades, se violentaría de manera grave la legalidad interna y se estaría violando lo establecido en el COFIPE (artículo 82 numeral 1 inciso h) y se tendría que dar paso a lo establecido en el artículo 270 del citado ordenamiento.
9. Sumado a lo anterior, la manera irresponsable en que han actuado dirigentes y órganos del partido, ha generado un dispendio de recursos públicos que excede los 20 millones de pesos que originalmente dispuso el Partido gastar en los comicios internos, con ello se da el supuesto establecido en el artículo 82 numeral 1 inciso i (...)"

Anexando la siguiente documentación:

- a. Escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil dos, signado por los CC. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco Ríos, Marco Aurelio Sánchez, Antonio Martínez Torres y Gerardo Fernández Noroña, dirigido a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.
- b. Copia simple del escrito signado por los CC. Jesús Zambrano Grijalva y Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y Presidente del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el que constan los acuerdos sobre la realización del proceso electoral interno del 17 de marzo de 2002, de fecha 5 de marzo de 2002.
- c. Copia simple del desplegado suscrito por la C. Rosario Robles, publicado en el diario "La Jornada", de fecha 8 de marzo de 2002.
- d. Copia del documento titulado "Informe que el Comité General de Servicio Electoral (CGSE), presenta ante el Pleno del III Consejo Nacional Extraordinario, del 9 y 10 de abril, de la elección interna para Consejeros Nacionales, Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática, realizada el 14 de marzo de 1999".

VI. Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dos, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, se ordenó agregarlo al

expediente JGE/QRAG/CG/005/2002 y dar vista con copia del escrito y anexos al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de cinco días contestara por escrito lo que su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, en el entendido que de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se formularía el dictamen correspondiente con los elementos con que se contara.

VII. Mediante oficio JGE/027/2002, de fecha cinco de abril de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11 y 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dio vista al Partido de la Revolución Democrática con copia del escrito presentado ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiséis de marzo de dos mil dos, para que contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados a su representada.

VIII. El día cinco de abril del presente año, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

"CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia resulta preferente en el estudio del asunto que nos ocupa, se precisarán en primer término tales causales, al tenor del criterio de jurisprudencia siguiente:

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA. SALA DE SEGUNDA INSTANCIA. (PRIMERA ÉPOCA)

PRIMERA

El artículo 10, numeral 1 inciso a) fracción III, primera parte, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa:

Artículo 10.

1. La queja o denuncia [...]

a. La queja o denuncia presentada **por escrito**, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos **deberá** cumplir los siguientes:

[...]

III.- Los documentos que sean necesarios para **acreditar la personería**.

[...]

Los quejosos en el procedimiento al que se comparece, no acreditan la personería con que se ostentan, pues se manifiestan como militantes del Partido de la Revolución Democrática, sin ofrecer o aportar elemento probatorio alguno que demuestre el vínculo jurídico que dicen tener con mi representada.

*En el caso concreto y tal como se desprende de su escrito inicial los ahora actores reclaman presuntos actos que indican les causan perjuicio en su calidad de **militantes** del Partido de la Revolución Democrática. Por ende, para poder acreditar que los presuntos actos o hechos les causan algún daño a su acervo jurídico, es premisa fundamental y requisito sine qua non para la procedencia de la queja instaurada en contra de mi representada, que los actores hubieran acompañado al momento de la presentación de la denuncia el documento idóneo para acreditar su carácter de militantes, lo cual no ocurre en la especie, pues como los mismos quejosos refieren en su escrito ofrecen en algunos casos **copias simples** de credenciales de elector o credenciales de afiliación al Partido de la Revolución Democrática, y en el caso del supuesto ciudadano Marco Aurelio Sánchez no se anexa elemento alguno, no obstante que los mismos se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática y ciudadanos mexicanos.*

Esto es, en la calidad en que se manifiestan tuvieron la oportunidad de exhibir las constancias de registro o inscripción que los acredite como miembros del Partido de la Revolución Democrática y que les permitiría ser titulares de derechos y obligaciones de las normas internas del partido, sin embargo pretenden acreditar el vínculo jurídico que supuestamente los une con el Partido de la Revolución Democrática con documentos que, por si mismos, carecen de valor probatorio y que no pueden ser idóneos para acreditar un primer presupuesto de procedibilidad de la queja interpuesta.

La obligación de acreditar la militancia a un partido político en los procedimientos con naturaleza como la del que ahora nos ocupa, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-042/2000, SUP-RAP-046/2000, y el Juicio de Protección de los Derechos Políticos y del Ciudadano, con el número de expediente SUP-JDC-125/2001. En el primero de los expedientes mencionados, nuestro máximo Tribunal Jurisdiccional en Materia Electoral ha establecido que resulta indispensable para el quejoso en esta clase de procedimientos acreditar su militancia, en aquellos casos en que alegue un perjuicio en su acervo jurídico derivado de dicha calidad de militante de un partido político. En el caso del tercero de los juicios mencionados (Juicio de Protección de los Derechos Políticos y del Ciudadano) la Sala Superior del Tribunal Electoral sostiene que, por cuestiones de seguridad jurídica, es menester tener certeza de la existencia del actor, de que es el autor del escrito inicial y de su voluntad de vincularse a la substanciación del proceso y la resolución que en su caso se pronunciara.

Dentro del último de los expedientes citados (SUP-JDC- 125/2001), el órgano jurisdiccional de marras realizó consideraciones respecto al tópico de la siguiente manera:

uno de los presupuestos procesales, indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal de los medios de impugnación, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del litigio sometido al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional, como son el que comúnmente recibe el nombre o la denominación de actor, promovente, demandante, **quejoso**, impugnante etcétera, que pretende en nombre propio o cuyo nombre pretende la decisión o su equivalente (como en su caso de la autoridad responsable) a quien se les atribuye la resistencia a la pretensión, frente a la cual esa actuación es exigida, de tal modo que cuando no exista alguna de esas partes o no se encuentre realmente vinculada al juicio, en los términos exigidos por la ley y requeridos por la constitución, esto impide jurídicamente la sustitución y decisión del proceso.

En este orden de ideas, las personas que solicitan el inicio del procedimiento, en algunos casos al anexas copia simple de las que afirman son sus constancias de afiliación al partido político que represento (o más aún copias de credencial de elector), incumplen con la obligación de acreditar su interés jurídico en la causa, pues dichos documentos los aportan en copia simple, careciendo de cualquier clase de valor probatorio, según ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, y que son del tenor siguiente:

Séptima Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Primera Parte

Página: 157

COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido código. En consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas.

Volúmenes 145-150, página 37. Amparo de revisión 996/79. Alberto Guilbort Serros y otros. 16 de junio de 1981. Mayoría de dieciséis votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Volúmenes 163-168, página 35. Amparo en revisión 3014/79. Industrias Químicas de México, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Volúmenes 193-198, página 65. Amparo en revisión 1246/84. Concepción Mira de González y otros. 19 de marzo de 1985. Mayoría de catorce votos. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Atanasio González Martínez. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Volúmenes 193-198, página 67. Amparo en revisión 11085/84. Vicente Ugalde Arellano. 7 de mayo de 1985. Mayoría de dieciocho votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Volúmenes 205-216, página 29. Amparo en revisión 10453/83. Supermercados, S.A. 1o. de abril de 1986. Mayoría de quince votos. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DUODÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: XII.2o.9 K

Página: 515

PERSONALIDAD, COMPROBACIÓN DE LA. DEBE SER PLENA Y DIRECTA. La personalidad constituye un presupuesto procesal indispensable para integrar válidamente la relación procesal, cuyo examen puede incluso hacerse de oficio con el propósito de mantener el proceso ordenado a su propio fin, evitando seguir una tramitación con persona que no sea el representante legítimo y condenar a la parte sin haberla realmente oído y vencido en el litigio. De ahí que deba justificarse plenamente y constar de modo directo en el documento relativo, y de ninguna manera deducirse a base de presunciones, dado que se trata de una cuestión esencial en el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 199/96. Dinámica Profact, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito. 19 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

PERSONALIDAD, FALTA DE, Y FALTA DE ACCION. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 125/93. Manuel García López. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Amparo directo 202/92. Juana Castillo Cortés, Aurelio Munive Castillo y Roberto Munive Castillo. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 131/90. Fernando García Gómez, como albacea definitivo de las sucesiones acumuladas de Encarnación García Aguila y otros. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 332/88. Domingo Martín López. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o.C.J./178, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo X, noviembre de 1999, página 910.

Por otro lado, el mismo artículo 10 numeral 1 inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el momento procesal para aquellos que necesiten de acreditar su legitimación ad causam lo hagan, esto es, en aquellos casos en que se necesite acreditar la legitimación en la causa de pedir, y que en el caso concreto los quejosos instauran la denuncia ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática, sin que hayan acompañado al momento de la presentación de la denuncia respectiva documento idóneo por virtud del cual acrediten su calidad de militantes, pues no debe pasar desapercibido para esta autoridad, por un lado que las copias simples de un documento no puede ser modo alguno la instrumental ideal para vincular la calidad militante que pretenden los quejosos con mi representada, y por otro lado, que es la etapa de la presentación de la queja respectiva el momento exacto para acreditar la personería del actor.

De esta forma, al no estar aprobado en autos que los quejosos cuentan con algún vínculo jurídico con el instituto político que represento, es claro que no pueden causarles ningún perjuicio los presuntos hechos por los que se quejan, esto es, no cuentan con interés jurídico en la causa y por tanto debe desecharse de plano su escrito de queja. No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que los quejosos en sus puntos petitorios, claramente señalan la afectación de derechos de integrantes del Partido de la Revolución Democrática por las presuntas violaciones por las que se inconforman.

SEGUNDA

De igual manera, se actualiza la causa de desechamiento prevista por el artículo 13 inciso d) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

[...]

d) **No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;**

[...]

El artículo 10 numeral 1 inciso a) fracción V del mismo reglamento establece:

Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.
 - a. La queja o denuncia presentada por escrito, **deberá** cumplir los siguientes requisitos:

[...]

V. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

[...]

Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de desechamiento de las quejas, el que **no se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del Reglamento.**

El mencionado artículo 10 del reglamento, establece como requisito ineludible para el inconforme que presenta una queja por escrito, el de **ofrecer o aportar pruebas o indicios.**

En el caso que nos ocupa, los quejosos presentaron una queja por escrito sin acompañar o al menos ofrecer probanza alguna que les permitiera acreditar sus afirmaciones. Por el contrario, se limitan a realizar una serie de imputaciones sin ningún sustento probatorio, motivo por el cual su queja debe ser desechada conforme a lo dispuesto por el ya referido artículo 13 inciso d) del reglamento en la materia.

TERCERA

De igual manera, de la lectura integral del escrito de queja que se contesta, lleva a concluir la actualización de la causal de desechamiento que se establece en el artículo 13, inciso c) del citado Reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas. Así, se desprende que los quejosos, pretenden situaciones ajenas a las reglas y naturaleza del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, las pretensiones centrales de los quejosos estriban en solicitar al Instituto Federal Electoral que en un término de 48 horas resolviera la queja en cuestión, determinando suspender el proceso de elección interna del partido que represento, pretensiones por demás fútiles y pueriles, al respecto el citado precepto reglamentario establece lo siguiente:

Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

(...)

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendente, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

Asimismo, la frivolidad del escrito que se contesta es patente al momento de que los propios quejosos al referirse lo que en su concepto denominan violaciones, indican que:

Las violaciones son múltiples como se puede desprender de la revisión del capítulo de "Hechos" aquí presentado. Sin embargo, hemos querido centrarnos en la integración de las mesas de casilla. Así las cosas señalamos las siguientes ilegalidades:

Como puede apreciarse, los quejosos reclaman violaciones legales en razón de un procedimiento de integración de mesas de casillas de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, siendo que los quejosos más adelante reconocen que dentro del sistema electoral interno (con referente en el sistema electoral establecido en las leyes electorales de nuestro país), de ser el caso, existen vías y mecanismos estatutarios para determinar el apego a los estatutos y demás reglas internas para corregir o determinar la validez de los actos reclamados.

Así, de las propias violaciones reclamadas por los quejosos, se reconoce que en caso de que en alguna casilla se demostrase en su oportunidad (en el momento procesal oportuno) que la violación se reciba por personas no facultadas se actualizaría eventualmente alguna causal de nulidad de la votación; apreciaciones que además de subjetivas devienen en inverosímiles al pretender que se prejuzgue sobre la validez de una futura votación que no se había verificado al momento de la formulación de la reclamación.

De acuerdo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- frívolo, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino; la frivolidad en un recurso **implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.**

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTES. SALA CENTRAL Y SALAS REGIONALES 1994 (primera y segunda época)

Aunado a lo anterior, en diversos criterios sustentados a la fecha por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, antes de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conductas denunciadas. Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento **como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno,** o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por a subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga."

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, pero como puede observarse del escrito de queja en estudio, es imposible ejercitar la facultad de investigación puesto que no se cuenta con un sólo elemento probatorio aún de carácter indiciario- que conduzca a tal fin, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por los promoventes devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción

al partido que represento.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida con motivo del Recurso de Apelación SUP-RAP-042/2000, señaló que la etapa previa de desahogo de denuncia, debe analizarse en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, en la que desde luego participan los partidos políticos, que la autoridad cuente seriamente con indicios de la responsabilidad del denunciado y los elementos probatorios que sustenten tal conclusión, de tal manera que ante la ausencia de uno de estos dos requisitos esenciales lo procedente es el **desechamiento** de la queja.

En tales condiciones y ante lo evidente de la ausencia de material probatorio que sustenten aún en su carácter de indicio- los extremos de las afirmaciones de los quejosos, lo procedente es el desechamiento de la queja interpuesta.

Tampoco debe pasar desapercibido para esta autoridad, que el Consejo General, al resolver el expediente Q-CFRPAP-33/00 PRD VS PRI, resolvió tres consideraciones esenciales, para desechar la entonces queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que a saber son las siguientes:

- a. Que los procedimientos sancionatorios **no pueden, ni deben iniciarse sin que se encuentre debidamente acreditada cuando menos una presunta responsabilidad,**
- b. Que una queja que se presentaba sin material probatorio, resultaba notoriamente frívola, y que representaban únicamente **inferencias no sustentadas del actor,**
- c. Que un procedimiento de queja puede involucrar situaciones jurídicas del denunciado, y que por seguridad jurídica, los requisitos la probable responsabilidad del denunciado y del material probatorio que la sustente, deben considerarse por orden jurídico como requisitos mínimos de procedibilidad de los procedimientos sancionatorios,
- d. Que la ausencia de tales elementos traen como consecuencia el desechamiento de la queja instaurada.

Como se dijo, tales consideraciones sustentadas por el órgano superior de dirección de este Instituto y ratificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-042/2000, de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno), por lo que este cuerpo colegiado respetando un principio mínimo de congruencia debe desechar la queja interpuesta.

A efecto de robustecer lo manifestado sirve de referencia, en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia.

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.

Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley;** luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales según corresponda, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigador, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w), del artículo 82 del Código Electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.

Sala Superior. S3EL 044/99 Recurso de apelación. SUP-RAP012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

EXCEPCIONES

1. La de falta de acción y de derecho.- Se hace valer la excepción de falta de acción y de derecho, puesto que los quejosos en su escrito reclaman de mi representada supuestas violaciones legales derivadas del presunto incumplimiento de normas internas, relacionadas con la etapa previa a la elección de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, desde este momento señalo a esta autoridad que tales situaciones resultan revisables a través de las vías estatutarias del partido político que en este acto represento, además que las reclamaciones resultan extemporáneas al pretender que se califique la validez del proceso electoral interno y los resultados que, a futuro, arrojaría dicho proceso. Luego entonces, los quejosos carecen de acción para reclamar por la presente vía supuestas violaciones a las normas que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, el objeto de las reclamaciones resulta inexistente y no se deriva, presume o infiere de lo reclamado por los quejosos, afectación a derechos estatutarios o legales, ni agravio alguno que depare perjuicio a los quejosos o a los miembros de mi partido. En consecuencia también se verifica la carencia del derecho que se reclama por la presente vía.

Como puede apreciarse, los quejosos carecen de acción y de derecho para solicitar al Instituto el inicio de un procedimiento en contra de mi representado, pues su solicitud está encaminada a que se revoquen actos internos del Partido de la Revolución Democrática y para que se modifiquen actuaciones de su elección interna, lo cual escapa a las atribuciones del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se plantea la excepción de falta de acción y de derecho, pues en ninguna parte del escrito de los quejosos se puede apreciar que soliciten el inicio de un procedimiento administrativo de sanciones en contra de mi representado en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, basta una simple lectura de los puntos petitorios de su infundado escrito, los cuales señalan a la letra:

Por lo anteriormente expuesto y fundado: SOLICITAMOS. (sic)

PRIMERO. Tener por presentada en tiempo y forma la presente queja.

SEGUNDA. (sic) Que por ser de obvia y urgente resolución el IFE (sic) **determine sobre la misma en un plazo máximo de 48 horas** pues de lo contrario los daños al partido, a su patrimonio y el dispendio de recursos públicos será irreparable, además de la afectación de los derechos de miles de perredistas.

TERCERO. **Sean citados los dirigentes del partido para informar sobre estos actos y recabar la información necesaria que permita confirmar las violaciones al Estatuto,** a los Reglamentos y a los derechos de la membresía perredista. (sic)

CUARTO. **Determinar la improcedencia e ilegalidad de los comicios internos del partido y solicitar la suspensión temporal del proceso hasta que sea repuesto el procedimiento y cumplimentados los requerimientos estatutarios y reglamentarios correspondientes.**

QUINTO. Comunicarnos en el plazo solicitado su determinación en torno a esta queja.

(...)

Por su parte, en el punto 8 ocho arábigo del capítulo de su escrito de queja, que denominan violaciones, sostienen textualmente:

"(...)

8. EL IFE (sic) está facultado para vigilar que los partidos respeten el COFIPE (sic) y su normatividad interna (artículo 82, numeral 1, inciso h, de este Código (sic). También están facultados para intervenir cuando los partidos no usen las prerrogativas con apego a la legalidad. En este caso, el PRD (sic) está violando su normatividad interna, la legalidad, las reglas democráticas, la seriedad y la transparencia en sus procesos. **Hay elementos más que suficientes para solicitar al PRD un informe al respecto y solicitarle que detenga su proceso ilegal de elecciones internas.**

(...)"

[el subrayado es nuestro]

Como puede apreciarse, los quejosos carecen de acción y de derecho para solicitar al Instituto el inicio de un procedimiento en contra de mi representado, pues su queja está encaminada a que este órgano constitucional autónomo determine "la improcedencia e ilegalidad de los comicios internos" del partido político que represento, así como a que decrete la suspensión temporal del mismo y se reponga " el procedimiento".

Es decir que, los inconformes pretenden que el Instituto Federal Electoral revoque, suspenda o deje sin efectos actos internos del Partido de la Revolución Democrática, particularmente diversas actuaciones realizadas en el desarrollo de su elección interna, lo cual se encentra fuera de las atribuciones del Instituto.

Los únicos facultados para acceder a las peticiones de los inconformes (en el supuesto no aceptado de que fueran fundadas), serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político.

En efecto, de una lectura minuciosa y una correcta interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales puede apreciarse con meridiana claridad que no existe disposición alguna que faculte al Instituto a intervenir en la vida al interior de los partidos políticos, calificando la validez de sus elecciones internas.

No existe algún precepto constitucional o legal que permitiera, al menos inferir, que el Instituto puede realizar actos encaminados a revisar un proceso interno de elección de dirigentes en un partido político. Con mayor razón, no existe previsión alguna que le faculte para decretar su suspensión temporal, la improcedencia o ilegalidad de los mismos.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que, por disposición expresa de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su actuación de encuentra constreñida al principio de legalidad, el cual consiste en que **las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual están expresamente autorizadas por la leyes.**

En el presente caso, no existe precepto constitucional o legal que establezca una facultad (explícita o implícita), para que el Instituto intervenga en la vida interna de un partido político calificando sus comicios internos. Mucho menos que le autorice o prorrogar, modificar, suspender o dejar sin efectos, actos realizados por partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.

Del escrito de queja que se contesta, se desprende que los que se duelen sustentan su petición en los artículos 3 párrafo 1, 5 párrafo 1, 69 párrafo 1 incisos a), b) y d) y párrafo 2, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w); 83 párrafo 1 inciso c), 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, ninguno de tales preceptos establece alguna atribución del Instituto en el sentido y con los alcances que pretenden otorgarles los inconformes.

El artículo 3 del código electoral, en su párrafo 1, establece que la aplicación de las normas del código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por su parte, el artículo 5 párrafo 1, señala que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente.

El numeral 69 párrafo 1 incisos a), b) y d) del mismo ordenamiento, prevé que son fines del Instituto: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derecho político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El párrafo 2 del citado artículo 69 del código, dispone que toas las actividades del Instituto deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El artículo 82 párrafo 1 incisos h), i) y w) del ya citado código electoral establece como atribuciones del Consejo General las siguientes: h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; i) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego al mismo Código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General; w) Conocer de las fracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la misma ley.

El artículo 83 párrafo 1 inciso c) del código, nada tiene que ver en el presente caso, pues establece como una de las atribuciones del Presidente del Consejo General, el convocar y conducir las sesiones del Consejo.

Por su parte, el artículo 269 del multicitado código señala las sanciones que pueden ser impuestas a los partidos y las agrupaciones políticas y el numeral 270 establece el procedimiento que debe seguir el Instituto para la imposición de las mismas.

Es claro que ninguna de estas disposiciones legales (o alguna otra) permiten al Instituto acceder a la petición de los quejosos, de calificar una elección interna de un partido político. Por el contrario, establecen claramente el ámbito de atribuciones del Instituto Federal Electoral y el procedimiento que debe seguirse en aquellos casos en que se presuma la probable comisión de irregularidades por un partido político.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto los inconformes fundan su denuncia en los artículos 269 y 270 del código, su pretensión no es que se inicie un procedimiento administrativo de sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera totalmente diáfana, se aprecia que pretenden que el Instituto intervenga en el proceso electoral interno del partido político que represento, razón por la cual carecen de acción y de derecho pues no existe un procedimiento ni sustento legal alguno que permita al Instituto provocar tales actos de molestia en perjuicio de mi representado.

Al efecto, resulta necesario que esta autoridad, en aras de preservar el principio de legalidad realice una recta Interpretación de las disposiciones legales que han sido previamente citadas y de las que se detallarán a continuación, las cuales son el sustento de los procedimientos administrativos, como el que ahora nos ocupa:

Del análisis gramatical, sistemático y funcional de lo dispuesto en los artículos 22, párrafo 3, 38, 39, párrafos 1 y 2, 82, párrafo 1, inciso w), 86, párrafo 1, inciso l), 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se infiere facultad expresa o implícita del Consejo General del Instituto Federal Electoral (o algún otro órgano), para que, en los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueda calificar la elección interna de un partido político y realizar actos tendentes a su modificación o revocación.

En efecto, el artículo 22 párrafo 3 del mismo código, dispone que los partidos políticos nacionales contamos con personalidad jurídica, gozamos de los derechos y prerrogativas y quedamos sujetos a las obligaciones de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 39 del mismo Código, establece claramente **que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio ordenamiento** y que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Esto es, dicha disposición es clara al señalar que las infracciones deben sancionarse en los términos del referido Título Quinto del Libro Quinto, siendo que, el artículo 269 de dicho título, establece de manera concreta el tipo de sanciones que se pueden establecer;

- a. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- b. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- c. La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d. La suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- e. La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

El artículo 68 del código tantas veces en cita, señala que el Instituto depositario de la autoridad administrativa electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; mientras que el inciso d), del párrafo 1, del artículo 69, establece como uno de los fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, el artículo 73 del código electoral, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Finalmente, el artículo 82 párrafo 1, inciso h), del multicitado ordenamiento dispone, como atribución del Consejo General, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Sí este Instituto realiza una interpretación de tales preceptos, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 párrafo 2 del código en la materia, esta debe llevarle a concluir que, ni de la letra de los artículos en mérito, ni de su interpretación conforme a los criterios autorizados por el código, como tampoco de la lectura e interpretación de alguna otra disposición del propio ordenamiento, es posible arribar a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene entre sus atribuciones alguna con la cual pueda calificar las elecciones internas de los partidos políticos o realizar algún acto encaminado a su modificación o revocación.

Por el contrario, del texto de tales artículos, se infiere que el legislador acotó la facultad que tiene el Consejo General del Instituto de imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber, los contenidos en su Título Quinto del Libro Quinto, siendo que el artículo 269 señala el universo de sanciones que el mismo Consejo General pueda aplicar o imponer a los partidos políticos que incurran en alguna de las irregularidades que se refieren los preceptos que integran el tantas veces citado código electoral.

Así también, de la lectura de los dispositivos en mención, como en general de la normatividad que conforma el orden jurídico electoral federal mexicano, no se revela la existencia de una facultad o atribución expresa o implícita conferida a algún órgano del Instituto Federal Electoral, que le otorgue competencia para que, mediante el procedimiento administrativo previsto por el artículos 270 del Código Electoral (u otro diverso), pueda conocer respecto de actos realizados por un partido político en sus procesos electivos internos.

En ese sentido, la única forma en que esta autoridad puede conocer de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, es por la vía del procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, **la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal** pues, lo contrario, representaría una grave violación al principio de legalidad electoral.

Además, en el caso que nos ocupa, no puede apreciarse que los quejosos se inconformen por que se les hubiera violado alguno de sus derechos político-electorales sino que, por el contrario, su pretensión está encaminada a que se revisen actos realizados en la elección interna del partido político que represento, tal y como se ha destacado reiteradamente, lo cual de ninguna manera implica o podría implicar violación a sus precitados derechos político-electorales.

En estos términos, este Instituto debe tener presente que, en ejercicio de sus atribuciones, debe ceñirse a las facultades expresas que la ley confiere, en tanto que, en su carácter de autoridad sólo puede actuar en lo que la ley expresamente le faculta.

De tal manera que si la ley señala como uno de los fines del Instituto Federal Electoral, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, **la protección de ellos que le corresponde debe darse en el marco expreso de la ley electoral federal**, sin que exista disposición alguna que le faculte para conocer sobre actos de partidos políticos realizados en su ámbito interno y mucho menos para calificar una elección interna de un partido, realizada dentro de su marco estatutario.

Esto además, encuentra clara justificación constitucional y legal, pues conforme se dispone en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Ley Fundamental, los partidos políticos son entidades de interés público, estableciendo claramente dicho precepto constitucional, **que la ley debe determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.**

En este caso, si la ley secundaria que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no autoriza a este Instituto para conocer respecto de dichos actos, no existiría justificación alguna para que se arrogara atribuciones que no le corresponden.

Debe señalarse además, que si bien es cierto los quejosos señalan como fundamento de su actuar los artículos 269 y 270 del mismo código electoral, como ya se ha dicho, sus argumentos están más bien encaminados a que este Instituto se constituya en una especie de órgano jurisdiccional externo que califique actos realizados al interior del partido que represento, **lo cual implicaría que esta autoridad efectuara actos de interpretación que sólo pueden y deben realizar los órganos de solución de controversias del mismo partido respecto a sus normas internas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, que le otorgan su propia independencia.**

No debe dejar de considerarse que la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, en particular en la interpretación y aplicación de las normas internas, revisando actos que se realicen con motivo de sus comicios, implicaría una contravención a lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 27 párrafo 1 inciso g), en relación con el numeral 36 párrafo 1 inciso b) del mismo código.

El primero de los preceptos mencionados, refiriéndose a las obligaciones con que cuentan los partidos políticos al registrar sus Estatutos, establece:

"Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa."

El artículo 36 párrafo 1 inciso b) del código dice:

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

(...)

b) **Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;**

(...)

Mediante acuerdo CG70/2001 dictado por el Consejo General en sesión ordinaria con fecha 27 de junio de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio del mismo año, el órgano superior de dirección de este Instituto, declaró la validez constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En el artículo 18 del dicho Estatuto, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 27 del código, estableciendo a las Comisiones de Garantías y Vigilancia el partido como los únicos órganos facultados para: a) proteger los derechos de los miembros del partido, b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido, c) garantizar el cumplimiento del Estatuto, d) aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias, e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto.

El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los procedimientos de defensa y las sanciones, regulando con claridad los órganos estatutarios encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual de tales preceptos:

"Artículo 18. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales y **encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatutos**, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**
3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:
 - a. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietario y tres suplentes. Den su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo;
 - b. Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplente. Durarán en su encargo tres años;
 - c. Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;
4. Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.
5. En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso, elegirá por mayoría de los consejeros presentes a los sustitutos para que completen el período.
6. Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.
7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:
 - a. **Proteger los derechos de los miembros del Partido;**
 - b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;
 - c. **Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;**
 - d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;
 - e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;
 - f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.
8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.
9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:
 - a. **De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;**
 - b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;
 - c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.
10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:
 - a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
 - b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
 - c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.
11. Los comisionados nacionales y estatales tendrá derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción."

"ARTÍCULO 20. Procedimientos y sanciones

1. **Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.**
2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.
3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.
4. **Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inapelables.**
5. Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:
 - a. Amonestación;
 - b. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;
 - c. Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;
 - d. Suspensión de derechos y prerrogativas;
 - e. Cancelación de la membresía en el Partido.
1. La cancelación de la membresía procederá cuando:
 - a. Se antagonice las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;
 - b. Se antagonice el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;
 - c. Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido lucro personal;
 - d. Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;

- e. Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;
 - f. Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;
2. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:
 - a. Manipulen la voluntad de los afiliados, violentando el principio fundamental de la afiliación individual;
 - b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;
 - c. Comentan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;
 - d. No acaten los resolutive de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.
 3. Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aun en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.
 4. Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.
 5. Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:
 - a. Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;
 - b. Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;
 - c. Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. del numeral presente;
 - d. Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el período que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.
 6. El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en forma de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las consejeras y consejeros nacionales presentes, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.
 7. Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidenta o el presidente o secretaria o secretario general del partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.
 8. El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos."

Es así que, el máximo ordenamiento interno del partido político que represento, prevé un sistema jurídico que procura la legalidad interna de todos los militantes, garantizando además su derecho a acceder a la justicia, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 1 inciso j) del Estatuto:

"ARTÍCULO 4. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

(...)

j. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

(...)"

Existen además, otros preceptos en el Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas (el cual se encuentra registrado en los archivos de este Instituto), que establecen la competencia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

Estatuto

"ARTÍCULO 16. El órgano electoral

1. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.

(...)

7. Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

(...)"

Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 3.

1. Este reglamento norma la organización de elecciones para:
 - a. la renovación periódica de dirigentes y representantes del Partido, y
 - b. la selección de candidatos a puestos de elección popular postulados por el Partido.

Asimismo, reglamenta las modalidades y procedimientos de consulta relativos al plebiscito y el referéndum.

2. La aplicación de las normas del presente Reglamento corresponde al Servicio Electoral, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, los Consejos y a los Congresos Nacional y Estatales, en los ámbitos de su respectiva competencia.

(...)

"Artículo 16.

1. Son atribuciones del Servicio Electoral
 - a. organizar las elecciones internas universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendos a que convocados por los órganos competentes;

(...)

g) realizar los cómputos, publicar los resultados y **expedir la declaratoria de validez en las elecciones internas y entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos a fin de que procedan de conformidad con el Estatuto y las leyes de la materia;**

(...)

h) resolver los recursos de revisión contra actos u omisiones del Servicio;

i) turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos de queja electoral que se presenten;

(...)

l) **velar por la autenticidad y efectividad del sufragio de los miembros del Partido;**

m) vigilar que las actividades de campaña se desarrollen con apego a las normas;

(...)"

"Artículo 63.

1. El Servicio Electoral hará la declaración de validez de la elección correspondiente sólo cuando la comisión de garantías y vigilancia haya desahogado los recursos interpuestos con motivo de la elección.
2. Para ello, **solicitará a la comisión nacional de garantías y vigilancia, el informe de la existencia o no de resoluciones respecto a la elección correspondiente.**
3. las comisiones de garantías y vigilancia están obligadas a informar de manera expedita al Servicio Electoral de la interposición de recursos y le notificará sus resoluciones conforme las vaya adoptando.
4. Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de la elección de dirigentes y representantes **deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión.**

Para el caso de candidatos a puestos de elección popular, el plazo para resolver será diez días antes de que venza el plazo de registro para la elección constitucional.

5. El Servicio Electoral **recibirá las resoluciones del órgano jurisdiccional y los aplicará, procediendo, si fuera necesario, a modificar los cómputos realizados.** Una vez ajustados los resultados a las resoluciones jurisdiccionales, el Servicio Electoral, expedirá la constancia de validez y notificará a los órganos correspondientes a fin de convocar a los electos a rendir protesta."

"Artículo 66.

1. El sistema de medios de impugnación y los procedimientos de sanciones regulados en el presente Título, **determinan los procedimientos de defensa con que cuentan los miembros del Partido en las distintas etapas de sus elecciones internas, teniendo por objeto garantizar que sean respetados sus derechos, así como la estricta aplicación del Estatuto y de este Reglamento.**
2. Los órganos encargados de conocer y resolver los recursos previstos en este título, para el desempeño de sus atribuciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.
3. **Las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y el Servicio Electoral, serán definitivas y de acatamiento obligatorio para los miembros y órganos del Partido.**

"Artículo 67.

1. Los órganos del Partido, en todos los niveles, así como los candidatos y miembros del Partido que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan con las disposiciones del Estatuto y del Reglamento o desacaten las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional serán sancionados en los términos previstos en el presente ordenamiento y en el reglamento de sanciones.

(...)

4. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, ó en su caso a partir del computo final de la elección municipal, estatal, o nacional."

"Artículo 68.

1. Los medios de impugnación son los siguientes:
 - a. el recurso de revisión, **para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones del Servicio Electoral;**
 - b. el recurso de inconformidad, **para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de resultados de las elecciones, para invocar la nulidad de la votación en una, varias casillas o de una elección y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.**
 - c. el recurso de queja, para solicitar se aplique las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación."

"Artículo 70.

1. el recurso de revisión **procederá para impugnar actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Servicio Electoral** en procesos de elección interna en los ámbitos nacional, estatal y municipal.
2. **La única instancia competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el órgano central del Servicio Electoral.**
3. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión **tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada."**

"Artículo 71.

1. El recurso de inconformidad, es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de resultados de las elecciones y para invocar la nulidad de la votación en una o varias casillas o de una elección nacional, estatal o municipal, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

(...)

4. Es **competente para conocer del recurso de inconformidad la comisión nacional de garantías y vigilancia en única instancia para los comicios de carácter nacional, de órganos y candidatos. Así mismo la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia será única instancia en elecciones internas estatales y municipales de candidatos a puestos de elección popular.**

5. Las sentencias al recurso de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a. confirmar el acto impugnado;
- b. declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;
- c. revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;
- d. declarar la nulidad de la elección que se impugna;
- e. ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;
- f. hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y
- g. hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

1. Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad serán definitivas."

"Artículo 72.

1. El recurso de queja procede para solicitar la aplicación de las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.
2. **Es competente para conocer el recurso de queja la comisión de garantías y vigilancia.**

(...)"

Artículo 73.

1. **Corresponde únicamente declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección a la comisión nacional de garantías y vigilancia, en los casos de comicios internos a nivel nacional y a nivel estatal.**

(...)

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.

(...)

Estas garantías que establecen la defensa de los miembros del partido ante violaciones a sus derechos dentro y fuera del partido, prevén instancias destinadas específicamente a defenderlos, como es el caso de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al existir posibles violaciones a sus derechos.

Correlativamente a los derechos que tenemos los militantes del Partido, existen también una serie de obligaciones que deben ser acatadas, las cuales se encuentran señalada en el artículo 4 numeral 2 del Estatuto, figurando entre las más relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes:

"ARTÍCULO 4. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido.

(...)

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

(...)

- a. **Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;**

(...)

- i) Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

De los anteriores preceptos se desprende con claridad, que todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática cuentan con el derecho de que sean tutelados sus derechos al interior del partido político y con la obligación de acudir a sus propias instancias.

Para tal efecto están constituidos órganos de solución de conflictos y de interpretación de las normas estatutarias facultados para resolver controversias sobre la aplicación del Estatuto como lo es, para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. Las resoluciones que emita dicho órgano jurisdiccional interno son de observancia obligatoria para todos aquellos militantes del Partido de la Revolución Democrática. Existen también órganos expresos para organizar y calificar los comicios, e instancias internas **facultadas en exclusiva para conocer los medios de impugnación previstos para confirmar, revocar o modificar actos que hubieran sido realizados con motivo de las elecciones internas del partido**

El sistema normativo descrito es completamente acorde con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una declaratoria formal de constitucionalidad y legalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante que dicha declaración de constitucionalidad y legalidad del Estatuto fue debidamente publicitada, no fue impugnada dentro del plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Reglamento General de Elecciones y Consultas, no obstante que es del conocimiento de todos los militantes, jamás fue impugnado.

La causa de pedir de los inconformes en el caso que nos ocupa, se constriñe a solicitar al Instituto Federal Electoral que realice diversos actos tendentes a modificar el proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática y a su revisión y calificación.

Sin embargo, de acogerse su pretensión se trastocaría todo el sistema normativo interno que ha sido descrito y se vulneraría con ello los artículos 1, 3, 27 párrafo 1 inciso g) y 36 párrafo 1 incisos a), b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la declaratoria de constitucionalidad y legalidad que realizó el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Además, en caso de que se accediera a lo solicitado por los quejosos, el Instituto no solamente estaría violentando la vida y el sistema normativo interno del Partido de la Revolución Democrática, sino además la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 41, por las razones que han sido ampliamente expuestas.

Así también, la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, es contraria al espíritu de la normatividad en la materia, en razón de que el sistema normativo electoral y la doctrina misma, sostienen como un principio fundamental **la protección a los partidos políticos de la intervención del Estado en la toma de sus decisiones**. En este caso, el Instituto Federal Electoral es un órgano del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, ante la eventualidad de que el Instituto conociera de controversias como la que ahora nos ocupa, abriría la posibilidad de que sus actos fueran revisados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación órgano que, según dispone el artículo 99 de la Carta Magna, es parte de uno de los poderes del Estado.

En razón de lo antes expuesto, debe concretarse el sobreseimiento de la queja que se contesta.

2. Excepción de incompetencia.- Por las razones ampliamente expuestas en el apartado anterior (las cuales pido se tengan por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones), es claro que la única instancia facultada para conocer respecto de las peticiones de los inconformes, sería la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, pues como ha expuesto con amplitud el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político.

Resulta por tanto evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe decretarse su sobreseimiento en términos de lo ordenado por el artículo 18 párrafo 1 inciso a) del mismo reglamento.

Artículo 17

La queja o denuncia será improcedente:

(...)

- b) **Cuando por la maneria de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar**, o por los sujetos denunciados, **el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos;** o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

Artículo 18

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

Exista una de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior;

(...)

Las razones antes expuestas resultan más que suficientes para que esta autoridad electoral deseche de plano la queja que se contesta.

No obstante lo anterior, para el indebido caso en que la Junta General Ejecutiva y en su oportunidad el Consejo General, ambas instancias de este Instituto, decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo ad cautelam, a dar contestación a los hechos y al derecho en los términos que se hacen valer a continuación:

HECHOS Y DERECHO

Respecto a la militancia de los quejosos la misma ya ha sido desvirtuada en una de las causas de improcedencia hechas valer en párrafos que anteceden, por lo que en obvio de inútiles repeticiones pido se me tenga por reproducidos dichos argumentos como si a la letra se insertasen en el presente párrafo.

No sobra decir que si esta autoridad determinara realizar el estudio de fondo del asunto, de ninguna manera se puede deducir violación legal alguna, ni de la normatividad interna de mi partido y en consecuencia alguna posible violación en perjuicio de los militantes de mi partido o de los quejosos.

Ahora bien, específicamente por lo que se refiere al respectivo capítulo de hechos del escrito de queja, es de señalar que en los mismos se realizan una serie de afirmaciones de carácter subjetivo derivados de una interpretación parcial, manipulada y sesgada de la realidad en lo que se refiere al proceso de elección nacional realizada en la actualidad por el Partido de la Revolución Democrática, elección que se ha caracterizado por la publicidad y de donde como se ha indicado, los quejosos toman elementos para desvirtuarlos, sin que les asista acción y derecho, motivos que nos llevan a precisar lo siguiente:

1. y 2. Respecto a los correlativos que se contestan de forma conjunta por su estrecha vinculación, es de señalar que en efecto, el Partido de la Revolución Democrática modificó sus documentos básicos en su VI Congreso Nacional realizado en la ciudad de Zacatecas, los días 24 al 28 de abril de 2001, modificaciones cuya procedencia legal y constitucional fue determinada posteriormente por este Instituto. Por lo que hace a la interpretación de los quejosos de estas reformas, tales afirmaciones ni se niegan ni se afirman por constituir afirmaciones de carácter subjetivo, además de carecer de relación con los supuestos actos reclamados.

Por lo que hace a la particular interpretación del artículo 5, párrafo 1, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, es de señalar que tal interpretación de los quejosos sí sería nugatoria del derecho del voto al pretender supeditar tal derecho a cuestiones de organización interna en razón de la residencia del miembro del partido, interpretación que desde luego no es compartida por los órganos de mi partido.

3., 4. y 5. Los correlativos se contestan de forma conjunta por su estrecha vinculación, en efecto, el Partido de la Revolución Democrática en las normas que rigen a mi partido, por otra parte resultan falsas las demás aseveraciones de los quejosos, destacando que se trata de afirmaciones subjetivas e unilaterales que carecen de alguna referencia probatoria.

Por lo que hace a la determinación de demarcaciones territoriales (Guía amarilla) en que se prevé circunscribir a los afiliados de acuerdo a su residencia para efectos de organización y ejercicio del voto, los quejosos reclaman la existencia de dos fechas para el vencimiento del término en que debería de estar concluida la determinación de dichas demarcaciones territoriales (Guía Amarilla), no obstante, los mismos quejosos reconocen que el IV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, máxima autoridad de mi partido y con atribuciones expresas en la especie, de acuerdo al artículo 9, numerales 2, incisos a) y l) y 3) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 9. El Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Consultiva Nacional

(...)

1. El Consejo Nacional es la autoridad superior del partido en el país entre Congreso y Congreso. Sus funciones son:

a. Formular, desarrollar y dirigir la política del Partido en el país **para el cumplimiento de los documentos** básicos y las resoluciones del Congreso Nacional; elaborar su agenda política anual; normar la política del Partido con otros partidos y organizaciones políticas, sociales y económicas nacionales; vigilar que los representantes populares y funcionarios del partido apliquen la línea política y el programa del partido y expedir la plataforma electoral;

(...)

l. **Expedir su propio reglamento** interno, el del Comité Ejecutivo Nacional, **el General de Elecciones y Consultas** y los de los Órganos Autónomos, así como todos aquellos necesarios para el debido cumplimiento del presente Estatuto;

(...)

2. Las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional serán de obligatorio acatamiento para todo el Partido.

(...)"

Acorde con lo anterior, en su 14 Pleno Ordinario realizado los días 11, 12 y 13 del mes de enero del presente año, el citado Consejo Nacional aprobó reformas al Reglamento General de Elecciones y Consultas, para el efecto de concluir la determinación de Demarcaciones Territoriales (Guía Amarilla), reformas que se encuentran oportunamente notificadas a este Instituto.

En consecuencia, la ampliación del plazo por 10 días más para completar la integración de las demarcaciones territoriales realizada por el máximo órgano de decisión de mi partido en ejercicio de sus atribuciones, no viola las normas internas y mucho menos ocasiona perjuicio alguno a los quejosos o a los militantes del Partido de la Revolución Democrática, por el contrario, ante una situación de hecho como es la necesidad de concluir la determinación de demarcaciones territoriales (Guía Amarilla) se determinó ampliar el plazo, situación dirigida a adecuar las condiciones de organización originalmente previstas por el propio Consejo Nacional.

Por otra parte, es de señalar que entre los plazos previstos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas y el Reglamento de Ingreso y Membresía, no existe contradicción alguna, puesto que como lo indican los mismos quejosos, en ambos casos se trata de disposiciones de carácter transitorio, expedidas por el propio Consejo Nacional de mi partido, en donde la última disposición deroga a la anterior, no obstante que ello no se haya manifestado de forma expresa en el Reglamento de Ingreso y Membresía, así también resulta irrelevante que tales disposiciones se ubiquen en ordenamientos reglamentarios diferentes.

6. En el correlativo que se contesta, los quejosos realizan afirmaciones vagas e imprecisas que me impiden pronunciarme respecto a

los mismos, colocando a mi representada en completo estado de indefensión, no obstante ello, en todo caso, es de señalar que los quejosos se refieren a "una reunión" sin especificar lugares y circunstancias particulares, especulando respecto a la supuesta fecha de la "reunión" que indican, al señalar "Todavía el 5 de marzo...", en todo caso, se niega que las instancias de mi partido que citan los quejosos el día 5 de marzo "...segúan discutiendo las guías amarillas y no existía una versión definitiva de las mismas."

No obstante lo anterior, es de señalar que no existen elementos en la queja que se contesta, con relación a supuestas irregularidades en la determinación de demarcaciones territoriales (Guía Amarilla), situación que necesariamente lleva a concluir la falsedad de lo afirmado por los quejosos.

Además es de señalar las contradicciones e imprecisiones contenidas en las afirmaciones de los quejosos, ya que en el numeral 5 de hechos afirman de forma categórica que "Los comités ejecutivos del partido en todos sus niveles no crearon las guías amarillas...", y en el numeral que se contesta refiere que "...no existía una versión definitiva de las mismas.", es decir, negando en primer término su existencia y después reconocimiento su existencia en lo que denomina versiones no definitivas, incurriendo en contradicciones y sin precisar de manera concreta supuestas irregularidades en relación a la demarcación territorial a que se hace referencia, por tanto, no acredita sus afirmaciones ni mucho menos demuestran alguna infracción a las normas internas que rigen la vida interna de la parte que represento.

7., 8., 9. y 11, Los correlativos se contestan de manera conjunta toda vez que los mismos se refieren a los Comités de Base, previstos en el artículo 5 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. En este aspecto resultan falsas, subjetivas y sin fundamento las afirmaciones de los quejosos; como ya se ha señalado, de acuerdo al artículo 5 transitorio del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, la integración de demarcaciones territoriales concluyó el 25 de enero del presente año, con esto, en forma simultánea y de forma automática se determinó la lista de afiliados que corresponderían a cada una de estas unidades territoriales, que constituye la lista de miembros de cada Comité de Base.

Así las cosas y de acuerdo a los artículos cuarto transitorio del Estatuto y 5 transitorio del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se desprende contrariamente a las infundadas afirmaciones de los quejosos, que en los meses de noviembre de 2001 a enero de 2002 se integran los comités de base en forma simultánea a la determinación de las demarcaciones territoriales (Guía Amarilla). Siendo el caso que en el mes de enero ante el retraso en la determinación de todas las unidades territoriales y por lo tanto la instalación de Comités de Base, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, determina ampliar los plazos de estas actividades a efecto de dar cumplimiento a los objetivos trazados por los citados ordenamientos internos, por tanto, no constituyen infracción alguna a la normatividad interna ni tampoco agravia a los quejosos ni a los miembros del Partido de la Revolución Democrática, por el contrario, se dirigen a dar cabal cumplimiento a los objetivos trazados por el Estatuto que rige la vida interna de la parte que represento, esto es acorde con lo dispuesto en el ya citado artículo 9, numeral 2, inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que determina como atribución del Consejo Nacional la de "Formular, desarrollar y dirigir la política del Partido en el país **para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional...**".

Así, es de señalar que la razón de ser de un plazo de casi seis meses (agosto de 2001 a enero de 2002, artículo transitorio tercero del Reglamento de Ingreso y Membresía) para la determinación de las demarcaciones territoriales se da simultáneamente con otras actividades de organización del partido, en dos vertientes, una de ellas para la organización del partido de acuerdo a los nuevos documentos básicos y otra para la organización de la elección interna que tuvo verificativo el pasado 17 de marzo del presente año.

En consecuencia, de los hechos que parcialmente han sido reconocidos, así como de la lectura de las normas internas de mi partido se colige que la determinación de las demarcaciones se fue organizando en los plazos determinados de acuerdo a las normas internas y como ya se ha señalado, el plazo original fue ampliado por diez días más del previsto, a fin de concluir con la determinación de las demarcaciones territoriales. También es de señalar que, de acuerdo a las normas internas de la parte que represento, la determinación de las demarcaciones territoriales coincidió parcialmente con los plazos de reafiliación al padrón de miembros del partido y con la instalación de Comités de Base, esto, de acuerdo a una lógica sucesiva y simultánea, de tal suerte que una vez avanzado el procedimiento de reafiliación se inició la determinación de demarcaciones territoriales y una vez avanzada este último procedimiento, se inició la instalación de los Comités de Base.

Aquí también es importante señalar que los quejosos pretender confundir a esta autoridad electoral, pretendiendo involucrar de forma directa la creación de los Comités Ejecutivos de carácter provisional de los Comités de Base con el proceso electoral interno realizado el pasado 17 de marzo, no obstante que se trata de procedimientos y situaciones independientes y en ninguno de tales aspectos se demuestra o se permite presumir la infracción a las normas internas de mi partido como lo refieren los quejosos mediante afirmaciones subjetivas carentes de cualquier sustento, es decir, no se desprende irregularidad alguna como sería una inadecuada interpretación, aplicación o inobservancia de las normas internas que rigen al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que hace a la reforma al Reglamento General de Elecciones y Consultas, en donde en su artículo 5 transitorio se determina ampliar al mes de febrero la elección provisional de Comités Ejecutivos de aquellos Comités de Base que a la fecha de la reforma a dicho Reglamento no lo hubiesen realizado; se colige de los elementos conocidos hasta aquí, que tal determinación fue en virtud de diversas causas, que como se ha indicado se derivan del texto de la propia reforma, como es que subsistían casos en los que aún no se había determinado la respectiva demarcación territorial, o estando determinada no lo hubiesen realizado; adecuación que va dirigida precisamente a la consecución de los actos a que obligan el Estatuto y los reglamentos derivados de éste, por tanto, no existe infracción estatutaria de hecho o de derecho y mucho menos afectación alguna a los quejosos ni a los miembros del instituto político que represento.

Finalmente es de señalar que los quejosos realizan una serie de aseveraciones en el sentido de que no se realizaron una serie de actos establecidos en el Estatuto y sus Reglamentos, esto, sin aportar elemento probatorio que respalde sus afirmaciones, es decir, sin demostrar ningún caso particular en el que respalde sus afirmaciones, a pesar de que de forma unilateral se dicen miembros del Partido de la Revolución Democrática, no demuestran por ejemplo que en su caso particular no se les hubiera incluido en un Comité de Base derivado de una demarcación territorial de acuerdo a su domicilio, o que en su respectivo Comité de Base no se hubiera realizado la elección del respectivo Comité Ejecutivo de carácter provisional de su correspondiente Comité de Base, esto, no obstante, que al inicio de sus escrito se refieren a lo que denominan "darle poder a las bases".

Particularmente por lo que hace a la afirmación del numeral 11 del capítulo de hechos de la queja que se contesta, es de señalar que lo afirmado en el mismo no constituye propiamente un hecho, sino una aseveración subjetiva, no obstante, es de señalar que tal criterio de los recurrentes deviene un inverosímil, puesto que como ya se ha indicado, las direcciones provisionales que de acuerdo a las normas internas los Comités de Base eligen antes de la elección del 17 de marzo, son de carácter provisional y la elección de sus órganos directivos definitivos al momento de la presentación de la queja que se contesta se realizaría el 17 de marzo del presente año, por tanto, en el eventual caso en que se hubiese electo la dirección provisional previo a la elección nacional, ello no implica de

forma alguna que no se integren los Consejos Municipales de mi partido, por tanto no existe el nexo causal alegado por los quejosos.

10., 12., 13., 14., 15., 16. y 17. Los correlativos se contestan de manera conjunta en virtud de su estrecha vinculación ya que los mismos se relacionan con la determinación de funcionarios de casilla para la elección celebrada el pasado 17 de marzo del presente año.

En efecto, el Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en tiempo y forma realizó la insaculación de afiliados para la integración de las mesas de casilla, por lo que es falso que exista violación alguna en el aspecto que se contesta.

Por lo que hace a la publicación de la ubicación e integración de las mesas de casilla, los recurrentes indican que "El 2 de marzo debía publicar...", sin indicar a quien le imputa tal hecho o deber de publicar, además se refieren a "un encarte de 84 páginas" que en su dicho apareció el día 2 de marzo en el diario nacional "La Jornada", sin embargo, como se verá más adelante no ofrecen medio de prueba alguno en donde se identifique el citado encarte y que el mismo haya sido publicado en la fecha y en el periódico que señala. Por lo tanto, tal hecho que aparece en el numeral 15 del capítulo respectivo no constituye una imputación a la parte que represento por lo que no constituye un hecho propio, además, si así fuera, es de señalar que la parte que represento no cuenta con los elementos para pronunciarse sobre la fidelidad del supuesto "encarte" tampoco para corroborar si el mismo ha sido expedido por alguna de sus instancias y mucho menos que cuente con las características que los quejosos pretenden como es la fecha y el medio informativo en que supuestamente fue publicado.

Por lo que se refiere al costo de la supuesta publicación el mismo resulta irrelevante en los motivos de la queja, puesto que como los propios quejosos señalan, cualquier eventual publicación se habría realizado por disposición reglamentaria.

Respecto a los supuestos hechos que refiere del 12 de marzo del presente año, es de señalar que los mismos resultan ambiguos, imprecisos y oscuros, además de subjetivos, al no precisar quienes "seguían" (sic) "trabajando en la integración de las mesas de casilla y habían acordado..." que ante la no aceptación de funcionarios de casilla los que denominan los "dos principales contendientes" propusieran a los funcionarios de casilla; situación que coloca en estado de indefensión a mi representada, al no conocer con precisión los supuestos hechos que se insinúan.

No obstante ello, me permito señalar desde este momento que las instancias del partido que represento son ajenas a los supuestos hechos aducidos por los quejosos y que en términos de las normas que rigen los procesos internos de mi partido no existen "principales contendientes", especialmente en razón de lo previsto en el artículo 4 del Estatuto de mi partido, en consecuencia, todos los candidatos gozan de los mismos derechos, sin que los recurrentes aporten elementos en contrario. Por tanto, es falso como lo señalan los quejosos que exista un acuerdo fechado el 5 de marzo entre lo que los mismos denominan "CEN" y "dirigentes estatales".

En consecuencia, los recurrentes no acreditan ni aportan pruebas o indicios que permitan presumir infracciones a las normas internas, ni tampoco que haya ocasionado perjuicio alguno a los derechos de los miembros del partido que represento y mucho menos a los quejosos, tampoco que se afectara la organización del proceso electoral interno, situación que se demuestra con la falta de elementos de los quejosos para demostrar sus aseveraciones.

Por último los quejosos afirman de manera vaga e imprecisa que los funcionarios de casilla insaculados no coinciden con los que recibirán las votaciones el 17 de marzo de 2002, hecho sobre el cual me es imposible responder de acuerdo al momento en que se realiza tal aseveración por parte de los quejosos, toda vez que en esas condiciones se trata de un hecho futuro e incierto, además que no señalan casos concretos y específicos que respalden las afirmaciones de los quejosos y a la vez permita a mi representada a pronunciarse respecto de los mismos de acuerdo a las más elementales garantías constitucionales y legales.

Por lo que hace al capítulo que en su escrito de queja se denomina "Violaciones", paso a referirme al mismo en los términos siguientes:

Los quejosos indican que de su capítulo de hechos se desprenden múltiples violaciones, pero que las supuestas violaciones que reclaman se refieren de forma central y exclusiva a la integración de las mesas de casilla. Siendo que los quejosos expresan una serie de numerales en el capítulo respectivo, paso a contestar cada uno de ellos de acuerdo al orden en que aparecen en el escrito de queja.

1. Los quejosos reconocen una vez más que se realizó la insaculación respectiva para la integración de las mesas de casilla, pero indicando de forma subjetiva que se violaron requisitos previos, sin que se refieran a alguno de forma particular o específica, es decir, algún requisito previo para la insaculación.

También mencionan el incumplimiento de requisitos adicionales como notificar a los insaculados, convocarlos a capacitación y a la toma de protesta y que los presidentes de las casillas no se determinaron por insaculación; alegando incumplimiento al artículo 53 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, al respecto se reitera que los quejosos no especifican casos concretos o específicos que respalden sus afirmaciones, ni tampoco ofrecen medio de convicción alguno, por lo que los quejosos omiten observar lo dispuesto por el artículo 10, fracción V, del antes citado Reglamento que regula la tramitación de la presente queja, razón por la cual debe desecharse de plano la respectiva queja, de acuerdo a lo que dispone el artículo 13, inciso d) del citado Reglamento aplicable en la presentación de la queja que se contesta.

Además es de señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, del citado Reglamento que regula la tramitación de la presente queja, los hechos aducidos por los quejosos son objeto de prueba por tratarse de hechos controvertibles al alegar incumplimiento de las normas internas del partido que represento, es decir, realizan afirmaciones sin sustento alguno, razón por la cual habrá de decretarse la improcedencia de la queja que se contesta.

Aquí es de señalar que el Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática al constituir un órgano y autoridad interna le es aplicable el principio de presunción de la buena fe de sus actos salvo prueba en contrario, situación que en la especie no se desvirtúa con las simples afirmaciones subjetivas de los quejosos.

2., 3., 4., 5., 6., y 7. Los correlativos se contestan de forma conjunta toda vez que los mismos se refieren a la selección de funcionarios de casilla para la elección interna. Por lo que toca a lo dispuesto por el artículo 54, numeral 3, del Reglamento General de Elecciones Internas, tal y como ya se ha señalado en la contestación al capítulo de hechos, no demuestran u ofrecen prueba o indicio alguno que respalde la afirmación de que "2. No se publicó la integración y domicilio de las mesas de casilla el 2 de marzo ..." (página 4 de la queja en el capítulo de violaciones). Por el contrario, tal afirmación es contradictoria con lo que afirman los mismos quejosos en el numeral 15 del capítulo de hechos de la queja que se contesta ya que, sobre la especie, indican la realización de una publicación y en el correlativo la niegan en términos absolutos; con lo que una vez más se demuestra la ambigüedad y frivolidad de la

queja en cuestión.

En consecuencia, sobre el particular se reitera que no existe indicio o medio de convicción que aporten los quejosos que desvirtúe la buena fe de los actos del Servicio Electoral, es decir, que exista alguna maquinación, actos u omisiones que con relación al proceso electoral interno que infrinjan normas internas.

Por otra parte, los quejosos alegan que los funcionarios de las casillas designados no correspondan con los afiliados insaculados, afirmación que en principio, elimina cualquier controversia respecto a que a la fecha de la presentación de la queja que se contesta que es el 13 de marzo, inclusive en la óptica muy particular de los quejosos ya se encontraban integradas las mesas de casilla.

Ahora bien, del capítulo de hechos como de los conceptos de "violación" que se contestan se desprende que los quejosos reclaman incumplimiento de lo previsto en el artículo 53 del citado Reglamento de elecciones internas, alegando que los funcionarios designados por el Servicio Electoral que recibirían la votación el 17 de marzo no fueron insaculados, a pesar que de los hechos establecidos por los quejosos reconocen que se realizó en tiempo y forma la insaculación de militantes, por otra parte, es de señalar que los quejosos no indican casos o elementos particulares que respalden sus afirmaciones, en consecuencia, tampoco aportan elementos de prueba respecto de los cuales permitan a mi representada producir alguna contestación, tratándose de afirmaciones subjetivas, vagas e imprecisas que no permiten la defensa de mi representada.

Por lo que toca a lo que los quejosos definen como un "...disco compacto de los funcionarios insaculados..." (página 4 del escrito de queja numeral 3 del capítulo "violaciones"), es de señalar que cualquier prueba técnica ofrecida por los quejosos carece de cualquier valor probatorio, toda vez que se trata de un medio susceptible de ser elaborado de forma unilateral o de manipularse o alterarse con facilidad, en consecuencia, carece de autenticidad y valor probatorio cualquier medio de técnico ofrecido por los quejosos. En consecuencia las afirmaciones de los quejosos son de naturaleza subjetiva realizadas sin fundamento alguno, ya que como se especifica más adelante en el respectivo apartado de objeción de pruebas, las bases de datos contenidas en los citados medios magnéticos únicamente constituyen bases de datos amorfas que carecen de relación con las afirmaciones de los quejosos.

En otra parte, los quejosos refieren que eventualmente en una casilla en que la violación sea recibida por personas u organismos distintos a los facultados puede ser afectada por la nulidad de la votación recibida en la misma. Respecto a esto, es de señalar que tales aseveraciones al momento de la presentación de la queja constituyen un hecho futuro e incierto, además de que como lo reconocen los quejosos, de acuerdo al artículo 74, numeral 1, inciso d) del citado Reglamento de elecciones internas, la eventual anulación de la votación recibida en una casilla de acuerdo a lo alegado por los propios quejosos no se produce de forma automática o de oficio, y mucho menos antes de su propia existencia material, como lo pretenden los quejosos, sino que de manera lógica y de acuerdo al Reglamento de elecciones antes citado, en primer término debe existir la votación supuestamente afectada de la queja de nulidad y como ya se ha señalado, en la fecha de la presentación de la queja que se contesta que es el 13 de marzo no se había realizado la elección que tuvo verificativo hasta el día 17 de marzo; en segundo término se deben actualizar las hipótesis previstas en el artículo 71 del Reglamento de elecciones internas, en donde se establece:

Artículo 71.

1. El recurso de inconformidad, es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de resultados de las elecciones y para invocar la nulidad de la votación en una o varias casillas o de una elección nacional, estatal o municipal, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

2. El escrito interpuesto el día de la jornada electoral contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, puede ser auxiliar para establecer las presuntas violaciones durante la jornada electoral.

3. Para el caso específico del recurso de inconformidad, se deberá señalar en el escrito:

- a. la elección que e impugna;
- b. la mención individualizada del acta de cómputo que se impugna;
- c. la mención individualizada en las casillas cuya violación se solicite sea anulada y la causal de nulidad que se invoque; y
- d. el señalamiento de error aritmético cuando sea este el motivo por que se impugnen los resultados.

4. Es competencia para conocer del recurso de inconformidad la comisión nacional de garantías y vigilancia en única instancia para los comicios de carácter nacional, de órganos y candidatos. Así como la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia será única instancia en elecciones internas estatales y municipales de candidatos a puestos de elección popular.

5. Las sentencias al recurso de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a. confirmar el acto impugnado;
- b. declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;
- c. revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;
- d. declarar la nulidad de la elección que se impugna;
- e. ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;
- f. hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y
- g. hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

6. Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad serán definitivas.

En seguida, y en un tercer término, para determinar la validez o nulidad de la votación en una o más casillas, tal situación queda sujeta a la valoración de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de acuerdo a lo que dispone el artículo 73, del citado Reglamento de elecciones Internas, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 73.

1. Corresponde únicamente declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección a la comisión nacional de garantías y vigilancia, en los casos de comicios internos a nivel nacional y a nivel estatal.

2. Las nulidades decretadas por las comisiones de garantías y vigilancia deberán ajustarse exclusivamente en el caso de actualizarse las causales expresamente previstas en el presente capítulo, y se contraerán únicamente a la votación o elección que expresamente se haya hecho valer en el recurso de inconformidad.
3. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.
4. Ninguna planilla o candidato podrá invocar alguna causa de nulidad que ellos mismos hayan provocado.

En consecuencia, en atención al principio de seguridad jurídica resultan improcedentes las apreciaciones subjetivas y pretensiones de los quejosos, así mismo, no se deriva de todo lo anterior, infracción a las normas internas del Partido de la Revolución Democrática, ni tampoco se demuestra o deriva afectación a derechos de los militantes o de los quejosos.

Finalmente por lo que hace al alegato de los quejosos en el sentido de que el "IFE" (sic), se encuentra facultado para que los partidos políticos observen el "COFIPE" (sic), y su normatividad interna, respaldando tal apreciación en el artículo 82, párrafo 1, inciso h), al parecer del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de señalar que tal precepto no es aplicable ni acorde con las pretensiones de los quejosos toda vez que se refiere a las atribuciones del Consejo General en materia de prerrogativas de los partidos políticos, además como ya se ha señalado en el respectivo capítulo de excepciones y defensas, esta autoridad carece de competencia respecto a las pretensiones de los quejosos, por tanto, solicito que se tengan por reproducidos lo hecho valer en el citado apartado a efecto de evitar ociosas repeticiones.

Ahora bien, de todo lo anterior se deriva que no existe infracción alguna a las normas internas del partido que represento y tampoco se deriva afectación alguna a los derechos de los militantes de mi partido y mucho menos de los quejosos, en consecuencia debe decretarse el desechamiento de la presente queja o, en su defecto, la improcedencia de la misma.

En lo que respecta al capítulo de pruebas de la queja que se contesta, desde este momento se objetan todas y cada una de las ofrecidas por los quejosos en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenden fincarles, así como en cuanto a su autenticidad, también respecto de su contenido ya que básicamente se trata de copias fotostáticas sin valor probatorio alguno, situación que ya se ha hecho valer en el respectivo capítulo de improcedencia de la presente contestación, lo cual solicito que se tenga por reproducido en el presente capítulo en obvio de repeticiones estériles, por lo que paso a referirme en forma particular a cada uno de los medios de los quejosos acompañan a su escrito de queja, en los términos siguientes:

1. El documento que contiene el escrito de queja no constituye medio de prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 del "Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"

2, 3, y 4, Los citados documentos no son objeto de prueba en atención a lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, del citado Reglamento que regula la tramitación del presente procedimiento de queja. Precizando que por lo que se refiere al Reglamento General de Elecciones y Consultas, el ejemplar que los quejosos ofrecen no contiene las reformas al mismo, que se señalan y se reclaman en el propio escrito de queja, siendo que tales reformas en su oportunidad fueron debidamente notificadas por el partido que represento, a este Instituto por del suscrito a su Secretaría Ejecutiva, mediante oficio PGA-030/2002, fechado el 28 y recibido el día 29, ambos días del mes de enero del presente año.

5. Respecto a las supuestas credenciales de elector de los C. C. Verdusco Días Carolina y de Alvarez Garín Raúl, las mismas se objetan en cuanto a su autenticidad y contenido toda vez que se trata de copias fotostáticas sin valor probatorio alguno en razón de ser susceptibles de alteración. Además carecen de los efectos probatorios que pretenden los quejosos, toda vez que aún en el caso de que se tratase de documentos auténticos los mismos serían ineficaces para acreditar la pertenencia al Partido de la Revolución Democrática y por tanto el interés jurídico para reclamar infracción a las normas internas del partido que represento.

Por lo que hace a la copia fotostática de una supuesta credencial del Partido de la Revolución Democrática con el nombre de "GERARDO R. FDZ. NOROÑA", la misma se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio, que pretenden fincarle los quejosos, así como respecto a su autenticidad y contenido, constituyendo una copia fotostática carente de valor probatorio en virtud de ser susceptible de manipulación, para su elaboración o alteración; además es de señalar que se utiliza un formato de credencial no vigente en mi partido, de acuerdo a las últimas reformas al Estatuto de la parte que represento, por tanto, aún en el caso de que se tratase de un documento auténtico (cuestión que no ocurre en la especie) el mismo resultaría ineficaz para acreditar la pertenencia al Partido de la Revolución Democrática y la vigencia de derechos.

6. El documento que aparece en el correlativo se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenden fincarle los quejosos, así como respecto a su autenticidad y contenido; además que del mismo no se desprenden los atributos y características que le atribuyen los quejosos como es que se trate de una publicación del periódico "La Jornada" ni que se haya publicado en la fecha que indican los quejosos.

7. El documento que se cita en el correlativo, se objeta en cuanto a su autenticidad y contenido, asimismo se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio pretendido por los quejosos, de tal suerte que por tratarse de copias fotostáticas resultan susceptibles de ser elaboradas de manera unilateral o de alteración, por lo que carecen de valor probatorio alguno.

8. El ofrecimiento contenido en el correlativo se objeta en primer término por no estar ofreciendo conforme a derecho, puesto que no especifica el origen o autoría de las "copias" que ofrece en disco compacto, situación que impide a mi representada una adecuada defensa, no obstante esto, desde este momento se objetan las supuestas pruebas técnicas ofrecidas por los quejosos en cuanto a su autenticidad y contenido, así como respecto al alcance y valor que los quejosos pretenden darle. Las supuestas "copia de afiliación insaculados" y "copia de las mesas de casilla" que los quejosos ofrecen en medios magnéticos, contienen en el disco compacto tres bases de datos amorfas, sin especificación alguna respecto a lo que los quejosos indican que pretenden probar, es decir no se especifica a que se refiere cada una de estas bases de datos ni en las mismas se contiene referencia de su contenido. Por lo que hace al disco de 31/2", el mismo contiene 16 dieciséis archivos con bases de datos con textos y números amorfos sin que en los mismos se identifique su contenido, ya que carecen en todos los casos de rubro o especificación de su contenido.

En consecuencia, las bases de datos que los quejosos ofrecen carecen de relación con los hechos afirmados, así también se trata de elementos susceptibles de ser creados o alterados de forma unilateral por lo que carecen de cualquier valor probatorio; en consecuencia, desde este momento manifiesto que mi partido desconoce el origen de dichas bases de datos y el medio de obtención o elaboración que los quejosos hayan implementado par a su ofrecimiento.

9. Las documentales ofrecidas en el correlativo se objetan por no estar ofrecidas conforme a derecho, puesto que los quejosos al no señalarse el objeto de la prueba ni tener relación con el contenido de su escrito de queja.

Asimismo, se objetan el conjunto de documentales que se ofrecen en este apartado, en cuanto el alcance y valor probatorio que los quejosos pretenden darles, asimismo, se objetan en cuanto autenticidad y contenido, siendo que al constituir copias fotostáticas las mismas carecen de valor probatorio en razón de ser susceptibles de alteración y de ser elaboradas en forma unilateral, cuestión esta última que se puede corroborar de la combinación de portadas en copias fotostáticas e impresos en original sin sellos o firmas, elementos que permiten apreciar la manipulación de las documentales que se objetan, constituyendo una razón adicional que permite de acuerdo a las reglas de valoración de las pruebas omitir su consideración y determinar su nulo valor probatorio.

10. Del correlativo se objeta tal ofrecimiento por ser contrario a derecho, toda vez que los quejosos no especifican el tipo de prueba, no demuestran haberlas solicitado ni los lugares o autoridades a las que se les pueden requerir, por tanto, tal numeral del ofrecimiento de pruebas es contrario a lo que estipula el artículo 23 párrafo 3, del citado Reglamento que regula el procedimiento de queja en curso.

Por último, por lo que hace a los petitorios de los quejosos en su escrito de queja, se reitera que de los mismos se desprende la notoria improcedencia de la queja en cuestión en virtud de que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, carece de los efectos pretendidos por los quejosos y así también demuestran lo extemporáneo de las reclamaciones realizadas ante este instituto, el cual carece de competencia para conocer de las pretensiones de los quejosos por las razones que se han expuesto."

IX. El día doce de abril de dos mil dos, inconforme con el contenido del acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dos, que tuvo por recibido el escrito presentado ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiséis de marzo de dos mil dos y ordenó agregarlo al expediente JGE/QRAG/CG/005/2002, así como dar vista al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de cinco días contestara por escrito lo que su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, referido en el resultando VI del presente dictamen, el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, independientemente de la contestación que posteriormente realizó de manera cautelar dentro del presente expediente, interpuso recurso de revisión en contra del Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en los siguientes términos:

"(...)

HECHOS

I. Con fecha 13 de marzo del año que transcurre, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, un libelo de la misma fecha signado por quienes se ostentan como Raúl Alvarez Garin, R. Antonio Martinez torres (sic), Corolina (sic) Verduzco Ríos y José Gerardo Fernández Noroña, en el cual imputan diversas conductas al Partido de la Revolución Democrática. Al expediente integrado con motivo de la denuncia administrativa presentada le fue asignado el número JGE/QRAG/CG/005/2002, misma que fue emplazada por esta autoridad y contestada por mi representada en tiempo y forma oponiendo las excepciones de defensa que se estimaron convenientes.

II. En fecha ocho de abril del año que transcurre, mi representada fue sabedora a través de la cédula y diligencia de notificación realizada por el Lic. Jorge Reachí Sandoval, en la que se da cuenta del acuerdo de 4 de abril del año dictado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral (...) dentro del expediente JGE/QRAG/CG/05/2002 (...), que señala: "a) Agréguese el ocuro de cuenta, así como sus anexos, al expediente JGE/QRAG/CG/05/2002 (...); b) atento al estado que guardan los autos dese vista con copia del escrito y anexos al Partido de la Revolución Democrática, para que en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, conteste por escrito lo que a sus (sic) derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, en el entendido que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se formulará el dictamen correspondiente con los elementos con que se cuente." En dicha diligencia también se me hizo sabedor del oficio JGE/027/2002, de fecha 5 de abril de 2002, por virtud del cual se da traslado del escrito de fecha 21 de marzo de 2001, presentado ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 26 de marzo de 2002, y sus anexos.

Actos en la que incurren en una serie de violaciones constitucionales y legales; las cuales causan al Partido Político que represento los siguientes:

AGRAVIOS

UNICO

Los actos reclamados son ilegales por existir violación directa al artículo 20 numeral 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, conforme a las constancias procesales que obran en el expediente JGE/QRAG/CG/05/2002, se desprende que esta autoridad de manera factica (sic) realiza una **acumulación de quejas o denuncias** presentada en contra de mi representadas (sic), sin que al efecto se hubiere apegado al texto del artículo 20 del ordenamiento invocado, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 20

1. Para la resolución más expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, o

c) La vinculación de dos o más expedientes de procedimiento por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.

2. De oficio o a petición de parte, el Secretario podrá determinar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, debiendo notificar al denunciado y, en su caso, al quejoso, para que dentro del plazo de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Como puede observarse el artículo en comento, establece una serie de formalidades e hipótesis normativas para proceder a la acumulación de denuncias o quejas, situaciones que en el caso concreto no se actualizan o que no fueron respetadas, por lo siguiente:

En primer lugar, y como requisito previo de la acumulación es necesario que se actualice alguna de las hipótesis normativas de, **litispendencia, conexidad o vinculación en las partes o en la causa de pedir**, una vez analizada y bajo el supuesto de procedencia de actualización de alguna de estas suposiciones legales que darían lugar indefectiblemente a la acumulación, lo procedente es que la Junta deba notificar al denunciado y en su caso al quejoso dentro del plazo de 3 días para se (sic) manifieste lo que a su derecho convengan (sic).

En el caso concreto estas formalidades no fueron respetadas, pues como se desprende del acuerdo de fecha 4 de abril del año en curso, esta autoridad en la vía de los hechos acumula dos denuncias que tienen actores distintos y causas de pedir diversas, sin respetar la garantía de audiencia que establece la parte final del numeral segundo del artículo 20 del ordenamiento invocado, no obstante lo anterior tampoco sería válido (sic) realizar una acumulación sobre dichas denuncias por no actualizarse en esta etapa ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 20 del ordenamiento de marras, como paso a demostrar:

No se actualiza la LITISPENDENCIA, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión. En efecto, como puede observarse de los escritos presentados y que se acumulan en la vía de los hechos de fechas de suscripción 13 y 26 de marzo del año en curso, no existe identidad de las partes, como se demuestra con la siguiente tabla:

Escrito de fecha 13 de marzo	Escrito de fecha 26 de marzo
RAUL ALVAREZ GARIN	RAUL ALVAREZ Garín
CAROLINA VERDUZCO RIOS	CAROLINA VERDUZCO RIOS
JOSE GERARDO RODOLFO FERNANDEZ NOROÑA	JOSE GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA
R. ANTONIO MARTÍNEZ TORRES	
	MARCO SÁNCHEZ AURELIO SÁNCHEZ

Respecto a este tópico, es necesario destacar que dentro de la primera de las quejas se manifestó la existencia de un **litisconsorcio necesario** entendido este (sic) como una modalidad del proceso que consiste en la pluralidad de actores o demandados que ejercitan una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda o varias, y cuando dos o más demandan a dos o más personas.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario presupone un estado de comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso, o bien un derecho o una obligación por una misma causa de hecho o de derecho. En este tipo de litisconsorcio, al existir una relación sustancial para los litisconsortes que inician de origen una acción o excepción, resulta necesaria la presencia de todos (sic) las partes para la consecución de los fines propuestos en el inicio. De este modo y en el caso concreto el acuerdo de fecha 4 de abril de 2002, signado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva al tratar de incorporar o sustituir un nuevo sujeto en documento posterior a la relación jurídica preestablecida con el inicio de un procedimiento, se rompe con el litisconsorcio primigenio, pues es claro que se modifica la identidad de las partes originales en el procedimiento respectivo, situación que en la especie se actualiza pues, de los actos impugnados se desprende indubitablemente la ausencia de un primer actor R. ANTONIO MARTINEZ TORRES, pues la voluntad de este (sic) no se encuentra encaminada a reiterar o proseguir la denuncia de nuevos hechos en la queja presentada a esta autoridad en fecha 26 de marzo de 2002, y la inclusión de un nuevo quejoso MARCO AURELIO SÁNCHEZ, pues esta persona no manifiesta su voluntad en hacer como suyos (sic) las manifestaciones de hecho y de derecho manifestadas en el cuerpo del escrito signado en fecha 13 de marzo, situaciones que tiene (sic) como consecuencia la falta de elementos para darle tramite (sic) al escrito de fecha 21 de marzo de 2002, como consecución del primer escrito de fecha 13 de marzo de 2002, pues al faltar el elemento de previo y especial pronunciamiento de la **identidad de las partes**, es claro que lo correcto era darle cauce de la (sic) esta última denuncia como una **nueva queja**, y no como anexo de la primera de las mencionadas. Estas consideraciones se encuentran sustentadas en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-368/2001, de fecha 19 de diciembre de 2001.

Por otro lado, tampoco se colma el segundo presupuesto, pues no existe **identidad en el objeto litigioso**, pues como los mismos quejosos reconocen en su escrito signado en fecha 21 de marzo de 2002, que la queja de fecha 13 de marzo se "**centra en la suplantación de la inmensa mayoría de funcionarios de casilla y que fungirían el día de las elecciones internas**", agregando en el hecho 7. del escrito presentado a esta autoridad en fecha 26 de marzo de los corrientes que "**...se han generado nuevos acontecimientos, que evidencian de manera aun mas (sic) clara, las graves violaciones cometidas en torno a nuestros comicios internos y la ilegalidad de los mismos**", de esta circunstancia es clara que no existe identidad en el acto u objeto litigioso entre la denuncia presentada en fecha 13 de marzo de 2002 y la presentada el día 21 de marzo, esto es, la causa de pedir es diversa pues la primera de las mencionadas se solicita en el cuarto de los petitorios "**determinar la improcedencia e ilegalidad de los comicios internos del partido y solicitar la suspensión temporal del proceso hasta que sea repuesto el procedimiento y cumplimentadas (sic) los requisitos estatutarios y reglamentarios correspondientes**", en el escrito presentado el día 26 de marzo de 2002, se solicita en el séptimo de los petitorios: "**se apliquen las sanciones establecidas en el artículo 269 y el procedimiento establecido en el artículo 270 del COFIPE**", esto es, al no ser coincidentes las prestaciones reclamadas no es posible darle camino de ampliación de la queja al segundo escrito, sino no (sic) lo correcto es darle tramite (sic) de **nueva queja**. Al respecto es aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:

(...)

LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE REQUISITOS PARA QUE OPERE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

(...)

Sobre este respecto es necesario abundar que la importancia de diferenciar y dar trámite (sic) distinto a las denuncias de fecha 13 y 21 de marzo de 2002, como quejas diferentes estriban en la garantía de una **adecuada defensa** a que como parte procesal se tiene derecho, por lo siguiente:

Se dice que se respeta la garantía constitucional de adecuada defensa cuando iniciado un procedimiento se delimita de manera clara y fehaciente la litis del negocio jurídico a tratar, de tal forma que el demandado o acusado tenga la oportunidad de oponer las excepciones y defensas que a su juicio estime pertinentes y que se encuentran relacionadas **exclusivamente** a las pretensiones iniciales del incoante, de tal forma que al establecerse dicho binomio procesal, el estudio que realice el juzgador se sujete a la pretensión y a la resistencia de las partes, es en este sentido que si una de las partes pretende **ampliar su escrito de hechos**, debe de constreñirse a la extensión de elementos nuevos pero que tenga que ver exclusivamente y únicamente con ya (sic) planteados, puesto que de hacerlo de forma distinta la litis y la pretensión original se modificaría subsustancialmente, es en este sentido que la adecuada defensa a que alude la Constitución Federal tiene su comprensión, puesto que el demandado o acusado delimita su protección a las pretensiones que en contra suya realiza el actor, y si estas (sic) fueran cambiadas es factible que las excepciones que opusiera fuesen contradictorias entre si (sic) y como consecuencia harían de suyas nulas las defensas planteadas. En este orden de ideas los actos impugnados en este recurso devienen en ilegales, porque al no existir coincidencia plena en la causa de pedir tanto en los hechos y las pretensiones que alude (sic) los escritos de cuenta, no es posible realizar una acumulación de facto como la que se realiza, y por consecuencia es ilegal la el (sic) acuerdo que el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva signa el día 4 de abril del año en curso y la vista que el mismo Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva ordenada a mi representada a (sic) el día 5 de abril de los corrientes, a través de la notificación que se realiza el día 8 del mismo mes y año, con el segundo de los escritos y anexos que se acompañan, para que en el plazo de cinco días se conteste en un mismo procedimiento dos pretensiones distintas y que se derivan de hechos disímbolos entre sí. Sirve para ilustrar este razonamiento la siguiente tesis jurisprudencial.

(...)

LITISPENDENCIA, SITUACIÓN EN QUE NO SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

(...)

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

(...)

Tampoco se actualiza la Conexidad de la causa o la vinculación de expedientes, entendidas como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, toda vez que para que este supuesto se actualice es necesario que se haya iniciado dos procedimientos de queja definidos en su litis, esto es, una vez presentada, emplazada, contestada y substanciada, se encuentren elementos coincidentes en cuanto al fondo del negocio, que permitan la acumulación para evitar resoluciones contradictorias.

Situación que en la especie tampoco ocurre puesto, que al momento de la presentación de este escrito nos encontramos en la fase postulatoria del asunto instaurado en fecha 13 de marzo de 2002, en contra de mi representada, y no existe de manera formal otro procedimiento de queja, situación que hace más evidente que el escrito signado en fecha 21 de marzo se tuvo que dar cauce de nueva queja, para una vez establecida la litis en ambas denuncias se estuviera en posibilidad real y jurídica de establecer el vínculo causal en los hechos y en la causa de pedir de los promoventes, desde luego previa cita a este instituto político, para que ya emplazado manifieste lo que a su derecho convenga.

En este sentido se ha (sic) manifestado nuestros tribunales federales, en el siguiente criterio de jurisprudencia.

EXCEPCION DE CONEXIDAD DE CAUSA, IMPROCEDENTE CUANDO SE PIDE EN JUICIOS SEGUIDOS EN DIVERSAS VIAS.

(...)

En este orden de ideas es claro que los actos impugnados devienen en ilegales, por lo que solicito se decrete la revocación de los mismos, dejando sin efectos los mismos y reinicie el procedimiento de substanciación de la denuncia presentada en fecha 26 de marzo de los corrientes ante esta autoridad, como nuevo procedimiento de queja, debiendo emplazar a mi representada en los términos y condiciones que el Código de (sic) Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normatividad interna del Instituto Federal Electoral señale para tales eventos (...)"

X. Por considerar que se trataba de un recurso de apelación, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, mediante oficio SJGE/052/2002, de fecha veintidós de abril del año en curso, remitió a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente ATG-006/2002, formado con motivo del recurso de mérito, integrado entre otros documentos, con el original de dicho recurso y anexos, cédulas, razones de publicación y el informe circunstanciado de ley.

XI. Con fecha quince de abril del presente año, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación *de manera cautelar* en tiempo y forma a la vista que se le mandó dar respecto del escrito presentado ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiséis de marzo de dos mil dos.

XII. Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado mediante oficio SJGE/054/2002, de fecha veintidós de abril de dos mil dos, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los numerales 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 15, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo primero y 21 del Reglamento del Consejo General para la

Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requirió al Partido de la Revolución Democrática para que informara si fue realizada, por parte del órgano competente, la publicación a que se refiere el artículo 54, párrafo 3 de su Reglamento General de Elecciones y Consultas, con motivo de las elecciones nacionales de ese partido político celebradas en el mes de marzo del presente año, y en su caso, remitiera copia certificada o un ejemplar de dicho documento.

XIII. El día seis de mayo de dos mil dos, mediante oficio SGA-JA-467/2002, de esa misma fecha, se notificó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el acuerdo dictado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-007/2002, en cuyas fojas 2, 6, 7, 8, 14 y puntos de acuerdo, se estableció:

"(...)

Una vez examinadas las constancias se encuentra, que no ha lugar a dar trámite al pretendido recurso de apelación, sino que lo procedente es devolver el expediente a la autoridad que lo remitió, en virtud de que el medio de impugnación es un recurso de revisión, como se demuestra con las siguientes consideraciones.

(...)

En resumen, de la comparación de los escritos presentados el trece y veintiséis de marzo del año en curso, respectivamente, se puede advertir que el petitum y la causa petendi de cada escrito son distintos.

En efecto, mientras en el escrito presentado el trece de marzo del año en curso, la petición de los promoventes consistió en que se determinara la ilegalidad e improcedencia de la preparación de los comicios internos del Partido de la Revolución Democrática y se suspendiera temporalmente el proceso electoral; en el escrito presentado el veintiséis de marzo referido, la petición esencial de los promoventes fue que se declarara la ilegalidad de los comicios internos del partido mencionado, que tuvieron lugar el diecisiete de marzo del año en curso, y se aplicara la sanción que procediera.

Respecto de la causa de pedir, en el primero de los escritos mencionados se refiere a las supuestas irregularidades ocurridas durante la preparación de los comicios internos del Partido de la Revolución Democrática, con anterioridad al diecisiete de marzo del año en curso, día en que se recibió la votación partidaria; en cambio, la causa de pedir del segundo escrito se hizo consistir en la supuesta concurrencia de distintas irregularidades que según los promoventes ocurrieron el día de la jornada electoral partidista y con posterioridad a ella.

Cabe destacar, además, que tampoco hay identidad entre los sujetos que formularon los dos escritos, por que en el segundo escrito (el presentado el veintiséis de marzo de dos mil dos) ya no figura R. Antonio Martínez Torres, en cambio interviene Marco Aurelio Sánchez, quien no promovió en el primero.

De lo expuesto se advierte que los escritos de trece y veintiséis de marzo contienen peticiones y causas de pedir distintas. Los promoventes también son distintos.

Ahora bien, esta Sala Superior considera, que el recurso procedente en contra del acuerdo de cuatro de abril de dos mil dos dictado por la Secretaría Ejecutiva, que recayó al escrito de veintiséis de marzo de dos mil dos, es el de revisión y no el de apelación, como lo consideró erróneamente el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

(...)

En conclusión, el acuerdo recurrido no es de la Junta General Ejecutiva, sino del Secretario Ejecutivo que, en funciones de secretario de dicha junta, es el competente para sustanciar, en ejercicio de facultades legales y reglamentarias propias, los procedimientos de las quejas para la aplicación de sanciones administrativas.

Acorde con lo hasta aquí razonado, no procede aceptar el pretendido ajuste de vía de la impugnación interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante, que hizo el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, sino que lo procedente es devolver las constancias del expediente ATG/006/2002 a dicho funcionario administrativo electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 35 al 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ACUERDA:***

1. *Se tiene por recibido el expediente ATG-006/2002.*

2. *Devuélvase al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral todas las constancias que integran el expediente ATG-006/2002.*

3. *Con copia certificada del oficio de remisión, de las constancias que integran el expediente ATG-006/2002 y del presente acuerdo, intégrese el cuaderno de antecedentes respectivo, para que quede constancia en el archivo de este tribunal.*

(...)"

XIV. En virtud de que en el acuerdo de referencia, emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se consideró que el escrito presentado ante la Presidencia de este Instituto el día veintiséis de marzo de dos mil dos, suscrito por los C.C. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco Ríos, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y Marco Aurelio Sánchez, contiene causas de pedir y promoventes distintos a los del escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva el día trece de marzo de dos mil dos, por virtud del cual se formó el presente expediente, identificado con el número JGE/QRAG/CG/005/2002, a efecto de regularizar el procedimiento el Secretario de la Junta General Ejecutiva acordó iniciar un procedimiento diverso por lo que hace a dicho escrito, y con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Electoral, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 2 y 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral, publicados el doce de febrero de dos mil dos en el Diario Oficial de la Federación, ordenó formar el nuevo expediente, el cual quedó

registrado con el número JGE/QRAG/CG/036/2002 y emplazar al Partido de la Revolución Democrática.

XV. Por oficio PGA-098/02, de fecha trece de mayo de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día quince de ese mismo mes y año, el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática remitió la documentación requerida mediante oficio SJGE/054/2002, de fecha veintidós de abril del presente año.

XVI. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, notificado mediante oficio SJGE/068/2002, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dos, con fundamento en el artículo 270, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 15, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo primero, 21, 36, 38 y 40 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 12 y 13 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicados el 12 de febrero de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal realizara la investigación correspondiente para determinar si el día 2 de marzo de 2002 apareció publicado en el diario de circulación nacional "La Jornada", un encarte del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que serían instaladas en la elección interna a celebrarse el día 17 de marzo de 2002. Asimismo, se solicitó la obtención un ejemplar del diario mencionado o, en su caso, requerirlo a las instancias que correspondieran, procediendo a informar pormenorizadamente sobre los resultados obtenidos.

XVII. A través del oficio VE/1362/2002, de fecha seis de junio de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva el día siete del mismo mes y año, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal remitió un ejemplar del diario de circulación nacional "La Jornada" de fecha dos de marzo de dos mil dos.

XVIII. Por acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio VE/1362/2002 mencionado en el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIX. En sesión ordinaria de fecha dieciocho de junio del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió resolución respecto del expediente RSJ-001/2002, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de: a) el acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dos, emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente JGE/QRAG/CG/005/2002; b) el oficio JGE/027/2002, de fecha cinco de abril de dos mil dos, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, y c) la cédula y diligencia de notificación realizada el día ocho de abril de dos mil dos, en cuya parte conducente y punto resolutive primero se estableció:

"(...) del contenido del acuerdo de fecha 13 de mayo de 2002, que la autoridad responsable anexó como prueba, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra señala:

"ARTÍCULO 16

(...)

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

(...)"

*Se desprende que el Secretario de la Junta General Ejecutiva, al hacerse sabedor del contenido del acuerdo dictado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Motu Propio**, procedió a regularizar el procedimiento respecto del escrito presentado el 26 de marzo del presente año por los C.C. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco Ríos, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y Marco Aurelio Sánchez, ordenando el inicio de un nuevo procedimiento de queja, luego entonces, ha quedado totalmente sin materia el presente medio de impugnación.*

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dos y el oficio JGE/027/2002, de fecha cinco de abril de dos mil dos, emitidos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dentro del expediente JGE7QRAG/CG/005/2002.*

(...)"

XX. El día tres de julio de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-101/2002, de fecha veintiocho de junio de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó los CC. Raúl Álvarez Garín, Antonio Martínez Torres, Carolina Verduzco Ríos y Gerardo Fernández Noroña, así como al Partido de la Revolución Democrática respectivamente, del acuerdo de fecha 14 de junio de 2002, para que dentro del plazo de 5 días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXI. Por escrito de fecha ocho de julio de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil dos y alegó lo que a su interés convino.

XXII. Mediante escrito de fecha diez de julio de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, los CC. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco Ríos, Antonio Martínez Torres y Gerardo Fernández Noroña dieron contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil dos y alegaron lo que a su interés convino.

XXIII. Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIV. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos.

XXV. Por oficio número SE/1219/02 de fecha treinta de agosto de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XXVI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diez de septiembre de dos mil dos, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXVII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y LAS EXCEPCIONES** planteadas por el Partido de la Revolución Democrática al dar contestación a la queja instaurada en su contra.

Como **primera causa de improcedencia**, el denunciado argumenta que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción III, primera parte del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. *Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;*

(...)"

Para sustentar lo anterior, el denunciado manifiesta que los quejosos no acompañaron los documentos necesarios para demostrar su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sólo adjuntaron a su escrito copias simples de algunas credenciales para votar y copias simples de credenciales de afiliación al Partido de la Revolución Democrática, documentos que por sí mismos carecen de valor probatorio. En consecuencia, al no encontrarse debidamente demostrado el vínculo que une a dichos ciudadanos con el partido denunciado, presupuesto indispensable para la procedencia de la queja interpuesta, esta autoridad debe desecharla de plano por no haberse acreditado el interés jurídico de los promoventes.

Al respecto, esta autoridad considera que no asiste la razón al partido denunciado, en virtud de las consideraciones siguientes:

En primer término, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"ARTÍCULO 1

1. *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.*

2. *Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:*

a) *Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*

b) *La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y*

c) *La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión."*

El precepto antes transcrito establece claramente que las normas del Código Federal Electoral son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior resulta comprensible si tomamos en cuenta que la ley electoral tiene como propósito satisfacer una necesidad colectiva, como lo es la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Así, cuando los destinatarios de las normas de carácter general, abstracto e impersonal, contenidas en la ley electoral federal, no cumplen con lo ordenado en ellas, el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, debe intervenir para obtener la efectiva vigencia de dichas normas.

En ese tenor, y con relación al caso en estudio, conviene precisar lo dispuesto por los artículos 22, párrafo 3; 23, párrafos 1 y 2; 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), y 269, párrafos 1 y 2, inciso a) del ordenamiento legal invocado:

"ARTÍCULO 22

(...)

3. *Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.*

ARTÍCULO 23

1. *Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*

2. *El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

ARTÍCULO 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

ARTÍCULO 39

1. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.*

2. *Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudiera exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.*

ARTÍCULO 73

1. *El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*

ARTÍCULO 82

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

h) *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código*

y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

(...)

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)"

El contenido de los dispositivos legales anteriores pone de manifiesto que:

- Los partidos políticos nacionales están sujetos a las obligaciones que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- La inobservancia de tales imperativos legales se sanciona en términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio Código Federal Electoral.
- Corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos previstos por la ley, aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

En estrecha relación con las disposiciones legales citadas, el artículo 270 de la ley electoral establece el procedimiento administrativo correspondiente para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conozca de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, y para que, en su caso, aplique la sanción procedente.

La finalidad de dicho procedimiento es evidente: tutelar el orden jurídico electoral (el cual, como quedó asentado, se integra por normas de orden público y observancia general) y hacer respetar los principios de legalidad y constitucionalidad que rigen la materia.

Aunado a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que, dada su naturaleza, el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el artículo 270 del Código Electoral Federal debe incoarse sin mayor requisito que tener conocimiento de la probable comisión de alguna infracción a la ley de la materia.

En efecto, la tesis relevante visible en las páginas 63 y 64 de la revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento número 3, prevé:

"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Sala Superior. S3EL 039/99

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca."

La tesis anterior pone de manifiesto que esta autoridad cuenta la facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, aún cuando no se haya presentado una queja o denuncia por escrito, sino que basta tener el conocimiento de que existe una probable violación a la ley de la materia.

Por otro lado, debe tenerse presente lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 10, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos

para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 7

El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, a que se refieren los artículos 264, párrafos 1 y 2, así como 269 del Código, iniciará a petición de parte o de oficio. Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario o cuando éste lo haya iniciado.

Artículo 8

Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 10

(...)

2. En caso de que los representantes partidistas, agrupaciones políticas o personas jurídicas no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por su propio derecho.

(...)"

De los preceptos reglamentarios antes citados se desprende claramente que, contrario a lo manifestado por el partido denunciado, en el presente caso no se hace necesario que los ciudadanos en cuestión acrediten ser militantes del Partido de la Revolución Democrática, pues toda persona se encuentra legitimada para presentar quejas o denuncias cuando considere que se ha violentado la normatividad electoral.

Asimismo, el reglamento de la materia establece que cuando los representantes de los partidos, agrupaciones políticas o personas jurídicas no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por su propio derecho.

Consecuentemente, las quejas presentadas por personas físicas, como acontece en el presente caso, también deben tenerse como presentadas por su propio derecho, independientemente de que dichos ciudadanos se ostenten con la calidad de militantes de algún partido político nacional.

Aunado a lo anterior, resulta de particular importancia señalar lo siguiente:

Los quejosos exhibieron copias simples de la credencial que acredita al C. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña como miembro del Partido de la Revolución Democrática, así como de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática recaída al expediente 600/NAL/01 y acumulado 624/NAL/01, éste último promovido por los CC. Raúl Álvarez Garín, Carlota Botey Estapé y Gerardo Fernández Noroña, sin que el carácter de militantes de dichos ciudadanos hubiese sido controvertido en dicha resolución.

Si bien tales documentos carecen de valor probatorio pleno y sólo alcanzan el valor de indicios, estos pueden administrarse con otros elementos que obran en el presente expediente, para generar convicción sobre los hechos que con ellos se pretende probar.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

2a./J. 32/2000

Amparo en revisión 1066/95.-Mario Hernández Garduño.-19 de enero de 1996.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97.-Amador Salceda Rodríguez.-20 de junio de 1997.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97.-Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V.-20 de marzo de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaría: Fortunata E Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98.-Antonio Castro Vázquez.-28 de agosto de 1998.Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 143/99.-Derivados de Gasa, S.A. de C.V.-11 de febrero del año 2000.-Cinco votos.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del

año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XI, Abril del 2000. Tesis: 2a./J. 32/2000 Página: 127. Tesis de Jurisprudencia."

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación a la queja instaurada en su contra, no negó categóricamente la militancia de los hoy quejosos, sino que su argumentación se centró de manera directa e inmediata en la pretendida falta de eficacia de las copias fotostáticas simples con las cuales los promoventes pretendieron probar dicha calidad.

Esta actitud constituye un indicio más respecto de la militancia de los hoy quejosos, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática estuvo en posibilidad de negar categóricamente la militancia de los denunciados, en virtud de que precisamente dicho instituto político tiene en su poder el padrón actualizado de sus afiliados y estaba en aptitud de establecer si en la fecha de presentación de la queja que nos ocupa, los CC. Raúl Álvarez Garín, Antonio Martínez Torres, Carolina Verduzco Ríos y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña tenían o no la calidad de militantes y si sus derechos se encontraban vigentes, o si habían sido suspendidos, inhabilitados, etc. Sin embargo, la parte denunciada omitió cualquier pronunciamiento en tal sentido.

En consecuencia, de la relación que guardan entre si los indicios que producen los documentos aportados por los promoventes, la actitud asumida por el partido denunciado al contestar la queja formulada en su contra y no emitir una negación categórica respecto a la militancia de los quejosos, así como el hecho de que el partido denunciado no corroboró en su padrón de afiliados si los denunciados tenían o no el carácter de militantes, es posible determinar que los CC. Raúl Álvarez Garín y Gerardo Fernández Noroña si contaban con la calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática al momento de formular la denuncia que nos ocupa.

Por lo tanto, el argumento del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que los ciudadanos inconformes carecen de interés jurídico para interponer la presente denuncia por no haber acompañado la documentación necesaria para acreditar tal carácter, es inatendible, pues aún cuando los anteriores razonamientos no resultan aplicables a los CC. Antonio Martínez Torres y Carolina Verduzco Ríos, ya quedó debidamente demostrado que en términos del reglamento de la materia, cualquier persona se encuentra legitimada para hacer del conocimiento de esta autoridad probables infracciones a la normatividad electoral.

Asimismo, es necesario subrayar que en el presente caso no se hace necesario que los ciudadanos en cuestión acrediten ser militantes del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, como quedó asentado, los hechos denunciados consisten en supuestos actos realizados por los órganos internos de dicho partido que eventualmente podrían afectar no sólo los derechos políticos de los denunciados, sino constituir violaciones de carácter genérico a lo dispuesto por la legislación electoral.

En efecto, el requisito de acreditar la militancia de los ciudadanos quejosos en los diversos procedimientos administrativos instaurados en contra de los partidos políticos, se surte cuando los actos reclamados afectan exclusivamente la esfera jurídica de los promoventes; en cuyo caso, es premisa fundamental demostrar el vínculo que une a los ciudadanos actores con el partido político denunciado, para así estar en aptitud de determinar si los actos o resoluciones emitidas por éste, conculcan o no los derechos de los militantes en cuestión.

Tal es el caso del expediente SUP-RAP-042/2000, a que hace referencia el partido denunciado, donde el quejoso alegaba la ilegalidad de diversos procedimientos promovidos por él mismo ante los órganos del Partido de la Revolución Democrática, y cuyas resoluciones sólo podían afectar directa e individualmente a dicho ciudadano, en su calidad de militante del partido político mencionado.

Sin embargo, en el presente caso, los hechos denunciados no son consecuencia de la actividad de los quejosos, ni se trata de actos o resoluciones encaminados a incidir directamente en la esfera jurídica de los promoventes, por lo tanto, la causal de improcedencia alegada resulta infundada.

Como **segunda causa de improcedencia**, el Partido de la Revolución Democrática aduce que en el presente caso los promoventes no aportaron u ofrecieron pruebas para acreditar sus afirmaciones, sino que sólo se limitan a realizar una serie de imputaciones sin ninguna clase de sustento probatorio, por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 13, inciso d) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

(...)

d) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento"

Sobre el particular, debe decirse que no asiste la razón al partido denunciado, en virtud de los motivos y fundamentos que se señalan a continuación:

Los artículos 10, párrafo 3 y 21 del reglamento de la materia, disponen:

"Artículo 10

(...)

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 21

Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente."

Lo anterior pone de manifiesto que no es requisito indispensable que los promoventes de las quejas o denuncias que se presenten ante el Instituto Federal Electoral tengan que acompañar los elementos de prueba necesarios para acreditar los extremos de lo manifestado en ellas, sino que

cuando se considere que de la relación de los hechos se desprenden indicios suficientes, es posible admitir la queja o denuncia y proceder a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente. El requisito de acompañar elementos de prueba tampoco puede ser exigible en aquellos casos en que la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho.

Por otro lado, resulta falso que los promoventes de la presente queja no hayan acompañado pruebas o indicios, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V del reglamento de la materia, pues los ciudadanos inconformes sí exhibieron una serie de documentos con los cuales pretenden acreditar los extremos de su denuncia, mismos que quedaron debidamente relacionados en los resultandos I y II del presente dictamen. En tal virtud, la causal de improcedencia alegada es inatendible.

El denunciado alega como **tercera causa de improcedencia**, la prevista en el artículo 13, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente dispone:

"Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

(...)

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros;

(...)"

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática argumenta que las pretensiones de los quejosos de solicitar que, por el carácter urgente de la presente queja, esta se resolviera en un término no mayor de 48 horas, resultan por demás "fútiles y pueriles". Asimismo, señala que los quejosos reclaman supuestas violaciones legales en la etapa de preparación de la elección interna, que ellos mismos reconocen eran susceptibles de ser corregidas a través de los mecanismos estatutarios y también aducen causas de nulidad de una votación que aún no se había efectuado.

Los argumentos vertidos por el partido denunciado resultan igualmente inatendibles, pues para que pueda actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 13, inciso c) del reglamento de la materia, consistente en la frivolidad de los hechos narrados en un escrito de queja, es necesario que exista un propósito notorio de interponerla sin que exista un motivo o fundamento para ello o que sea evidente que con la presentación de la misma no se pueda alcanzar su objeto, situación que no acontece en la especie, pues por un lado los promoventes aducen supuestas violaciones legales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática y ofrecen los elementos que consideran procedentes para probar los extremos de su dicho, y por otro lado, como ha quedado debidamente demostrado, el presente procedimiento administrativo es la vía idónea para que este Instituto conozca de las infracciones a la normatividad electoral que cometen los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, como **primera excepción**, el partido denunciado aduce **la de falta de acción y derecho**, pues en su concepto los quejosos se duelen de supuestas violaciones legales derivadas del incumplimiento su normatividad interna, relacionadas con la etapa previa a la elección de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, dicho partido aduce que los quejosos carecen de acción y derecho para solicitar el inicio de un procedimiento como el que nos ocupa, pues su solicitud está encaminada a que se revoquen los actos internos del Partido de la Revolución Democrática y para que se modifiquen actuaciones de su elección interna, lo cual escapa a las atribuciones del Instituto Federal Electoral y que en todo caso, los únicos facultados para acceder a las peticiones de los inconformes serían las instancias internas del propio partido.

En ese tenor, señala que las pretendidas violaciones resultan revisables a través de los recursos y mecanismos estatutarios con que cuenta el Partido de la Revolución Democrática y no mediante la presente vía.

También argumenta que de los hechos narrados por los quejosos no se desprende ninguna afectación a sus derechos estatutarios o legales, ni agravio alguno que depare perjuicio a los miembros del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que la reclamación de los quejosos respecto de las supuestas causas de nulidad de la votación en su elección interna, resultan extemporáneas, toda vez que al momento de la presentación de la presente queja, dicha votación todavía no se celebraba. Por lo tanto, el objeto de las reclamaciones era inexistente.

Lo anteriores argumentos resultan parcialmente fundados, en virtud de los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

En primer término, contrario a lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática, debe decirse que como ha quedado debidamente demostrado en párrafos precedentes, este Instituto Federal Electoral sí cuenta con atribuciones para conocer de las infracciones a la normatividad electoral cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas. Asimismo, se ha considerado que dentro de la categoría de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, cabe el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de la normatividad que el mismo partido se haya dado.

Por lo que hace a los demás argumentos esgrimidos por la parte denunciada, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En el escrito de queja que nos ocupa, presentado ante este Instituto el día trece de marzo de dos mil dos, los promoventes manifestaron que las instancias internas del Partido de la Revolución Democrática habían cometido una serie de irregularidades en la preparación de las elecciones internas de dicho partido, que tendrían lugar el diecisiete de marzo del presente año.

Los motivos de su inconformidad se sustentaron, esencialmente, en lo siguiente:

- a. Que por virtud de la serie de irregularidades en la preparación de las elecciones, la integración de las mesas de casilla no se había realizado conforme a las normas estatutarias.
- b. Que la designación incorrecta de los integrantes de las mesas de casilla constituía una causa para anular la votación que se recibiría en las casillas y que, de llevarse a cabo la recepción de votos en esas condiciones, las elecciones serían nulas, por lo cual solicitaron que este Instituto Federal Electoral determinará "la ilegalidad e improcedencia" de la preparación de los comicios internos del Partido de la Revolución Democrática y suspendiera temporalmente el proceso electoral interno.

Con relación a dichos motivos de inconformidad, debe decirse en primer término que resulta fundado el argumento que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, consistente en que la reclamación de los quejosos respecto de las supuestas causas de nulidad de la votación en su elección interna resultan extemporáneas, toda vez que al momento de la presentación de la presente queja, dicha votación todavía no se celebraba y

que por lo tanto, el objeto de las reclamaciones era inexistente.

En efecto, en su escrito de queja, los promoventes alegan que por virtud de las irregularidades cometidas en la preparación de las elecciones internas del partido denunciado, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 74, párrafo 1, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, a saber:

"Artículo 74.

1. La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de la siguientes causales:

(...)

d) Que personas u organismos distintos a los facultados por el presente Reglamento hayan recibido la votación en las casillas durante la jornada electoral.

(...)"

Al respecto, los propios quejosos manifiestan:

"Si bien la jornada electoral aún no se efectúa, es claro que la votación será recibida por gente ajena a los funcionarios insaculados. Por ende, la elección será nula, pues se pueden impugnar la TOTALIDAD de las casillas y se tiene el sustento legal pues sólo basta cruzar la información de los funcionarios insaculados por el Servicio Electoral para constatar que se está violando la más elemental legalidad al tratar de sacar los comicios de cualquier manera."

Como se desprende de la simple lectura del precepto reglamentario transcrito, así como de lo manifestado por los propios quejosos, la causa de nulidad alegada sólo podría actualizarse una vez que se hubiese llevado a cabo la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, y de ninguna manera anticipadamente, como pretenden hacer creer los inconformes. En tal virtud, esta autoridad arriba a la conclusión de que a la fecha de presentación de la presente queja (13 de marzo de 2002), los promoventes en realidad pretendían combatir acontecimientos futuros de realización incierta, lo cual resulta a todas luces improcedente.

Además, al señalar que "se pueden impugnar la TOTALIDAD de las casillas", los promoventes reconocen que, una vez llevada a cabo la elección interna del partido denunciado, ésta podría ser impugnada mediante los recursos internos previstos por la normatividad del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior guarda una estrecha relación con el argumento de la parte denunciada, cuando afirma que los únicos facultados para acceder a las peticiones de los inconformes serían las instancias internas del propio partido, mismo que se considera fundado (en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos en los términos apuntados con antelación).

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa."

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido de la Revolución Democrática se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa el estatuto del Partido de la Revolución Democrática prevé en los artículos 18 y 20 las facultades y obligaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Garantías y Vigilancia, que en lo medular expresan:

"Artículo 18. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;

d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;

e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;

c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:

- a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
- c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.

Artículo 20. Procedimientos y sanciones

1. Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.
2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.
3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.
4. Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables."

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichas comisiones para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado, mediante la presentación del escrito de queja, en cuyo caso sólo podrán actuar a petición de parte interesada.

Además, las resoluciones emitidas por las Comisiones Estatales de Garantías de conformidad con el artículo 20, párrafo 3 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática son susceptibles de ser apeladas ante la Comisión Nacional, cuyas resoluciones sí tendrán en consecuencia el carácter de definitivas e inatacables, como lo prevé el párrafo 4 de la norma antes mencionada.

Se advierte, en consecuencia, que los afiliados del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

(...)"

Tal obligación permite que las Comisiones de Garantías y Vigilancia se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 2, inciso a) y b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra dice:

"Artículo 2

Todo miembro del Partido esta obligado a:

- a). Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.

- b). Canalizar a través de las instancias internas, del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo.

(...)"

En el caso que nos ocupa, si bien los quejosos exhiben copias simples de diversos escritos presumiblemente presentados ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que las manifestaciones vertidas en el escrito de queja que nos ocupa no se encuentran encaminadas a combatir las resoluciones recaídas a dichos escritos de inconformidad, pues a decir de los propios quejosos, ninguna de sus "impugnaciones" había sido resuelta hasta ese momento.

En efecto, en el caso a estudio los CC. Raúl Álvarez Garín, Antonio Martínez Torres, Carolina Verduzco Ríos y Gerardo Fernández Noroña reconocen que presentaron la presente queja sin esperar a que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido denunciado emitiera las resoluciones correspondientes a sus "impugnaciones".

Aunado a lo anterior, de la lectura de los escritos presumiblemente presentados ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática hasta la fecha de la interposición de la presente queja (13 de marzo de 2002), no se aprecia que los hoy quejosos hubiesen manifestado como argumento toral la supuesta designación incorrecta de los integrantes de las mesas de casilla, ni mucho menos que

hayan solicitado la anulación de la votación que se recibiría en las casillas por virtud de la causal de nulidad alegada en la presente queja. En otras palabras, según se desprende del dicho de los propios promoventes, así como de la revisión de los documentos aportados por éstos, es posible colegir que hasta ese momento no habían presentado el medio de impugnación interno para combatir, de manera particular, los actos de los cuales se duelen en la presente queja.

Lo anterior es explicable, pues como quedó asentado en líneas anteriores, los argumentos de los inconformes en realidad están encaminados a combatir acontecimientos futuros de realización incierta, como la supuesta nulidad de la votación que sería recibida en casillas, cuando dicha votación ni siquiera se había celebrado. Consecuentemente, la oportunidad para impugnar dicha votación mediante los recursos internos, todavía no se materializaba.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos, en atención a que a la fecha de presentación de la presente denuncia todavía no se habían agotado las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado, mediante las cuales se hubiesen podido modificar o revocar los actos respecto de los cuales se duelen.

A mayor abundamiento, debe dejarse en claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido de la Revolución Democrática incumplan la obligación prevista en el artículo 2 de su estatuto y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el Partido denunciado, como lo son las comisiones de garantías y vigilancia.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

"ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y..."

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera, la aplicación supletoria del principio de definitividad citado, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

En consecuencia, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado los quejosos las instancias previas previstas por los artículos 18 y 20 del estatuto del partido denunciado.

En mérito de lo expuesto se declara fundada la excepción, a la que nos venimos refiriendo, expresada por el denunciado. Por lo tanto, resulta innecesario entrar al estudio de las demás cuestiones planteadas por las partes en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Vistos los razonamientos vertidos con anterioridad se debe declarar improcedente la presente queja y como consecuencia dictar el sobreseimiento de la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por los CC. Raúl Álvarez Garín, Antonio Martínez Torres, Carolina Verduzco Ríos y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

TERCERO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente proyecto de resolución fue aprobado en sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. Virgilio Rivera Delgadillo, Dr. Mauricio Merino Huerta y Lic. Jesús Cantú Escalante, y un voto en contra del Consejero Electoral Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de septiembre de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE

MUÑOZ